

Protocolo para la Investigación y Litigio en los casos de Travesticidios y Transfemicidios



Financiado
por:



**Iniciativa
Spotlight**
Para eliminar la violencia
contra las mujeres y las niñas



Iniciativa Spotlight

Para eliminar la violencia
contra las mujeres y las niñas

Proyecto "Las mujeres en situación de violencia y el acceso a la justicia en el Noroeste Argentino".

Este informe se ha producido con la financiación del Fondo Fiduciario de la ONU para la eliminación de la violencia contra las mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight, sin embargo, las opiniones expresadas y el contenido incluido no implican la aprobación o aceptación oficial de las Naciones Unidas.



ANDHES Abogados y abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales.

Fernanda Marchese
Directora Ejecutiva

Fernanda Rotondo
Coordinadora Género Tucumán

Tania Nasrallah
Coordinadora Área de Comunicación

Equipo de Género y DDHH

AUTORXS

Barrientos, Fernando Esteban
González, Martín Emilio

COLABORADORXS

Fares, Ana Sofía
Iscazatti, Camila
Rotondo, María Fernanda
Ríos, Laura

ISBN 978-987-24410-5-0



9 789872 441050

Protocolo para la Investigación y Litigio en los casos de Travesticidios y Transfemicidios / Fernando Esteban Barrientos ... [et al.] ; dirigido por Fernanda Marchese ; Mariana Paterlini. - 1a ed. - Tucumán : ANDHES, 2022.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-24410-5-0

1. Guías. 2. Protocolo. 3. Perspectiva de Género. I. Barrientos, Fernando Esteban. II. Marchese, Fernanda, dir. III. Paterlini, Mariana, dir.
CDD 362.897

www.andhes.org.ar



OFICINA TUCUMÁN
Pasaje Bernardo de Irigoyen 894
S.M. de Tucumán, Tucumán
Argentina - CP 4000
Tel: (0381) 4207-636
andhes@andhes.org.ar

OFICINA JUJUY
AV. Santibañez 1580 | P 1° OF 11
S.S. de Jujuy
Argentina CP. 4600
Tel: (0388) 4227-164
andhes@andhes.org.ar

ÍNDICE

Presentación	4
Datos del contexto	5
1. METAS	6
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA HERRAMIENTA	6
3. CONCEPTO DE TRAVESTICIDIO/TRANSFEMICIDIO	7
4. ¿POR QUÉ “TRAVESTICIDIO” Y “TRANSFEMICIDIO”?	11
5. ¿QUÉ DIFERENCIA UN “TRAVESTICIDIO/TRANSFEMICIDIO” DE UN “HOMICIDIO”?	13
6. MARCO LEGAL DEL TRAVESTICIDIO/TRANSFEMICIDIO	14
I. Declaración de Montréal	14
II. Principios de Yogyakarta	15
III. Declaración de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género	17
IV. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación y toda forma de Intolerancia	18
V. Ordenamiento Jurídico Interno. Constitución Nacional	18
VI. Ley 23.590 “Penalización de los actos discriminatorios”	19
VII. Ley de Identidad de Género (26.743)	20
VIII. Código Penal Argentino	21
7. EL TRAVESTICIDIO/TRANSFEMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO	21
I. Artículo 80 inciso 4° CP: el crimen de género/orientación sexual/expresión e identidad de género:	21
II. Artículo 80 inciso 11° CP: violencia de género (el femicidio)	24
III. Artículo 80 inciso 1° CP: el homicidio agravado por el vínculo	25
IV. Artículo 80 inciso 12° CP: el femicidio/travesticidio/transfemicidio vinculado	27
V. Tentativa	28
8. ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA INVESTIGACIÓN. DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA	29
I. Investigación con perspectiva de género (o perspectiva transfeminista)	29
II. Oficiosidad y exhaustividad de la IPP (Investigación Penal Preparatoria)	30
III. Libertad probatoria	31
IV. Derechos de las víctimas	31
V. El enfoque interseccional	33
9. LOS CONTEXTOS TRANSFEMICIDAS. INDICADORES PARA ESTABLECER SI UN HOMICIDIO DOLOSO ES UN TRANSFEMICIDIO/TRAVESTICIDIO	34

I. Contexto íntimo o familiar (pareja, novixs, vínculos afectivos)	35
II. Contexto sexual	36
III. Contexto de prostitución/trabajo sexual	37
IV. Contexto de Narcocriminalidad y Delincuencia	38
V. Contexto de la vía pública (zona roja y espacios cisheteronormados)	40
VI. Contexto de violencia institucional (violencia policial)	42
VII. Otros contextos	43
10. PARÁMETROS PARA LA INVESTIGACIÓN	43
I. La presunción de un travesticidio/transfemicidio	43
II. La coordinación inter e intrainstitucional	44
III. Objetivos estratégicos de la investigación de un travesticidio/transfemicidio	45
IV. El plan metodológico de la investigación	46
11. DILIGENCIAS A REALIZAR EN LA ESCENA DEL HECHO Y/O LUGAR DEL HALLAZGO DEL CADÁVER	47
I. Coordinar la labor de los intervinientes en la escena del hecho y/o lugar del hallazgo	48
II. El lugar del hallazgo y/o la escena del hecho debe ser preservada y los indicios deben ser fijados, registrados y levantados adecuadamente	49
A. Preservación	50
B. Fijación y registro	50
C. Levantamiento de elementos, rastros e indicios	51
III. Analizar los signos e indicios de violencia de género en el lugar del hecho y/o lugar del hallazgo	51
A. Signos e indicios de los contextos transfemicidas íntimos o familiares	53
B. Signos e indicios de los contextos transfemicidas sexuales:	54
C. Signos e indicios de los contextos transfemicidas de prostitución/trabajo sexual:	55
D. Signos e indicios de los contextos transfemicidas de narcocriminalidad y delincuencia	55
E. Signos e indicios de los contextos transfemicidas de la vía pública y espacios cisheteronormados	56
F. Signos e indicios de los contextos transfemicidas de violencia institucional/policial	56
IV. Verificar las operaciones realizadas sobre el cadáver en el lugar del hallazgo	57
A. Hallazgo del cadáver	57
B. Pautas para la búsqueda de cadáveres y restos óseos	58
V. Preservar la cadena de custodia desde el secuestro de los rastros y objetos	58
VI. Identificar a los/las testigos y testigas	60

VII. Realizar las medidas urgentes respecto del presunto agresor	61
12. LAS DILIGENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN	62
I. La Autopsia. Objetivos.	62
A. Identificar signos e indicios de violencia de género en la autopsia	64
B. Búsqueda específica de señales de violencia sexual	65
C. Autopsias en supuestos especiales	70
II. La investigación sobre el presunto agresor: analizar signos e indicios de violencia de género vinculados al presunto agresor	71
i. Signos e indicios de los contextos transfemicidas íntimos o familiares:	71
ii. Signos e indicios de los contextos transfemicidas sexuales:	72
iii. Signos e indicios de los contextos transfemicidas de prostitución/trabajo sexual:	72
iv. Signos e indicios de los contextos transfemicidas de narcocriminalidad y delincuencia:	72
v. Signos e indicios de los contextos transfemicidas de la vía pública y espacios cisheteronormados	73
vi. Signos e indicios de los contextos transfemicidas de violencia institucional/policial	73
III. La investigación relativa a la víctima	74
IV. La investigación sobre el contexto de violencia	75
A. Declaraciones de testigxs del hecho denunciado y del contexto de violencia	76
B. Prueba documental adicional	77
13. PREVISIONES VINCULADAS A LAS VÍCTIMAS DURANTE LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO	79
A. Trato digno, respetuoso y especializado	79
B. La víctima sobreviviente	80
C. Información sobre el proceso	80
D. Asistencia, orientación y atención	81
E. Protección	82
F. Participación en sentido estricto	83
14. LA PREPARACIÓN DEL JUICIO Y LAS DILIGENCIAS Y PREVISIONES EN LA ETAPA ORAL	83
A. La construcción de la acusación. El modelo de la teoría del caso	83
B. Incidentes de reparación	84
15. LAS DILIGENCIAS Y PREVISIONES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA	86
A. Participación de las víctimas en la etapa de ejecución penal	86

Presentación

Este protocolo surge, por un lado, como un proyecto del equipo de Género y Derechos Humanos de ANDHES, que consiste en una adaptación del “Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)” de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) del año 2018¹ (una de las pocas herramientas que existen en el campo de las investigaciones penales-criminales que incorpora la perspectiva de género en latinoamérica). Nuestro aporte en este documento fue incorporar una lectura travesti-trans para el abordaje criminal de los transfemicidios y travesticidios.

Por otro lado, entendemos también que este protocolo surgió como resultado del largo período de trabajo realizado por el equipo de Género y DDHH en la causa (desde su inicio en la investigación hasta su final en el juicio) del transfemicidio de Ayelén Gómez.

Sobre el caso: Ayelén fue asesinada el 12 de agosto de 2017, en Tucumán. Por medio de un juicio abreviado, la Sala Conclusional I, del centro judicial capital de Tucumán, condenó al único imputado, Adrián “Bandera” Miranda, a 12 años de prisión.

La historia de Ayelén, una joven de 31 años, es un caso testigo que refleja de manera cruda la vida de toda una comunidad: el de las mujeres trans y travestis, las que históricamente vieron vulnerados sus derechos humanos, siendo blanco de violencias e invisibilizaciones por parte del Estado y sus instituciones.

La investigación del transfemicidio de Ayelén se realizó de una manera neutra, sin perspectiva de género(s), y sin la calificación provisoria y necesaria, que debe estar presente desde el inicio de la causa, a raíz de errores como este fue que se siguió solo una vía de investigación y las pruebas de compatibilidad genética demoraron más de cuatro años en producirse. Estas deficiencias en la investigación tienen relación directa con la falta de capacitación y protocolos que entiendan a las violencias hacia el colectivo travesti/trans de manera estructural, sistemática y diferenciada.

Un protocolo de investigación para transfemicidios y travesticidios es una herramienta fundamental para garantizar una respuesta adecuada del Estado frente a hechos de violencia, cuando se trate de una persona trans/travesti que sufre una muerte violenta.

Su incorporación en los procesos judiciales es fundamental para lograr una intervención eficaz, respetuosa de derechos y un correcto análisis del contexto.

¹ [Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres \(femicidios\)](#)

Datos del contexto

Según el informe final del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT de 2021² en el país de los 120 crímenes de género³ registrados, el 71% de los casos (85) corresponden a lesiones al derecho a la vida, es decir a asesinatos y muertes por ausencia y/o abandono estatal; y el 29% restante de los casos (35) corresponden a lesiones a la integridad física que no terminaron en muerte.

De los 120 casos (crímenes de género), el 80% (96) fueron cometidos contra mujeres trans y travestis, convirtiéndolas en la población más vulnerable y pasible de sufrir ataques violentos y letales (violencia por la que las mujeres trans y travestis transitan habitualmente) entre las personas LGBTIQP+.

En 2021 hubo 17 asesinatos perpetrados hacia la diversidad sexual (11 fueron dirigidos a mujeres trans, 5 a varones gay cis y 1 a un varón trans), 6 suicidios (2 de mujeres trans, 2 varones gays cis y 2 de un varón trans), y 62 muertes por violencia estructural, es decir, por abandono y/o ausencia estatal histórica y estructural (60 fueron de mujeres trans, 1 de un varon gay cis y 1 de un varon trans).

² [informe del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT \(2021\)](#)

³ En este documento vamos a utilizar el término “Crímenes de Género” por entender que la ejecución de los mismos, no se consuman solamente con el “odio” del autor, si no que existen otros factores que hacen permisible las condiciones de muerte de la población trans femenina y travesti en nuestro país, resultado de un sistema hetero-cis-normativo que las elimina y/o disciplina por no ajustarse con sus estándares de vida. Hablar de “género” es además enmarcar estas desigualdades estructurales como fruto de las relaciones asimétricas de poder cimentadas históricamente en nuestra cultura y sociedad.

1. METAS

El presente Protocolo se ofrece como herramienta para las/los/les integrantes del Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal, miembros de las Fuerzas de Seguridad y equipos técnicos especializados (como equipos científicos forenses, equipo de acompañamiento a víctimas, etc.) que intervienen en la investigación de muertes violentas de mujeres trans/travestis, de manera eficaz y con perspectiva de género, asegurando que la actuación del organismo se desarrolle de acuerdo con los estándares internacionales de debida diligencia reforzada aplicables a la criminalidad de género. En particular, pretende:

1. Ofrecer pautas para asegurar la incorporación de la perspectiva de género desde el inicio de la investigación de las muertes violentas de mujeres trans y travestis y a lo largo de todo el procedimiento penal.
2. Facilitar la identificación de signos e indicios de violencia de género asociados a contextos transfemicidas en las distintas fases de la investigación.
3. Promover la coordinación entre el Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal, las fuerzas de seguridad, las/os médicas/os forenses y los demás actores y auxiliares de justicia que intervienen en la investigación de muertes violentas de mujeres trans y travestis.
4. Garantizar el respeto de los derechos de las víctimas, sus familiares y de las víctimas sobrevivientes e indirectas y su participación en el proceso penal.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA HERRAMIENTA

La guía debe aplicarse:

1. A todos los casos de muertes violentas de mujeres trans/travestis. Se considera muerte violenta aquella producida por causas no naturales. Incluye los casos de:
 - a. homicidio,
 - b. suicidio,
 - c. accidente,
 - d. muerte sospechosa de criminalidad (o muerte dudosa), definida como "aquella respecto de la que se desconoce la causa de la muerte y, por tanto, no se puede descartar que haya sido criminal"⁴.

⁴ Protocolo ONU, p. 93 (nota 194).

2. De una o varias mujeres trans y/o travestis: El término mujer está referido a todas las personas de género femenino, en los términos de ley 26.743 de Identidad de género, considerando a las personas de identidad y/o expresión de género femeninas, independientemente del sexo asignado al nacer y de sus registros identificatorios. Esto incluye a mujeres trans, travestis, transexuales y transgénero.
3. Desde el inicio de la investigación: Con el fin de asegurar la recolección de las pruebas y orientar adecuadamente la investigación y los pasos procesales, se presumirá la existencia de un travesticidio/transfemicidio desde la noticia criminal.

El ámbito de aplicación del instrumento no se circunscribe exclusivamente a los casos que constituyen travesticidio/transfemicidio en sentido jurídico penal (artículo 80 inciso 4º y 11º del Código Penal). Se trata de pautas para guiar la investigación con enfoque de género en el espectro amplio de casos señalados y travesticidios/transfemicidios vinculados.

3. CONCEPTO DE TRAVESTICIDIO/TRANSFEMICIDIO

En un país donde la esperanza de vida para el promedio de la población supera los 76 años, las mujeres trans y travestis no superan el promedio de 35-40 años. En este escenario, el énfasis en dejar asentada la identidad y la importancia del registro diferencial de las muertes tiene como principal sentido evidenciar el modo en que poblaciones enteras son enviadas a la muerte. En este sentido sería inadecuado decir que el Estado llega tarde: el Estado (re)produce las condiciones que hacen probables las muertes prematuras.

“El travesticidio y el transfemicidio es, desde ya, el punto más extremo de ese encuentro cotidiano con la violencia. Es parte de las tecnologías al servicio de la creación de mundos de muerte, que mantienen a las personas en condiciones tan extremas que hacen de cada día un acto de supervivencia, literalmente. Se entiende así entonces por travesticidio/transfemicidio como la expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros. En él, las personas cis (es decir, aquellas que no son trans) detentan **privilegios** que no se reconocen como tales, sino que se asimilan al 'orden natural'. En este contexto, “ser travesti o trans tiene consecuencias materiales y simbólicas en las condiciones de existencia” (Cabral, 2014). Este **privilegio cis** tiene como consecuencia la precariedad estructural de las vidas trans, sometidas a una dinámica expulsiva que, en el caso de travestis y mujeres trans, las mantiene cuidadosamente separadas de la sociedad y las ubica en un lugar material y

simbólico mucho más expuesto a la visita frecuente de la muerte prematura y violenta” (Radi & Sardá-Chandiramani, 2016)⁵.

“El travesticidio/transfemicidio es el extremo de un continuum de violencias que comienza con la expulsión del hogar, la exclusión del sistema educativo, del sistema sanitario y del mercado laboral, la iniciación temprana en la prostitución o trabajo sexual, el riesgo permanente de contagio de enfermedades de transmisión sexual, la criminalización, la estigmatización social, la patologización, la persecución y la violencia policial. Este entramado de violencias constituye la realidad en la que se desarrollan travestis y mujeres trans y se refleja en la mengua de posibilidades y expectativas” (Radi & Sardá-Chandiramani, 2016).

En este contexto nos encontramos con dos formas diferenciables sobre la producción de muerte. En una se produce por la ejecución criminal del acto (**acción**) atribuibles a personas físicas que ejercieron violencia y provocaron la muerte de esas mujeres trans/travestis, lo que hace posible su persecución penal (transfemicidios criminales) y en otras por la inacción (omisión) del Estado mediante sus instituciones, ante esta problemática.

Explicado desde una perspectiva necropolítica⁶, la producción de muerte se relaciona con la experiencia cotidiana de aquellas formas de lo que Lauren Berlant ha llamado una “muerte lenta”,⁷ es decir, el “desgaste físico” a la vez extremo y ordinario de una población, “y el deterioro de las personas que forman parte de ella, que es prácticamente una condición definitoria de su experiencia y su existencia histórica”. La “muerte lenta” a la que alude Berlant se realiza en formas de “atenuación física” que no siempre pueden atribuirse directamente a las operaciones violentas de agentes particulares, y que mayoritariamente emergen de condiciones estructurales de opresión fundada en una distribución desigual de oportunidades vitales, bienestar y miseria.

Encontramos así además al travesticidio/transfemicidio social, entendido en un sentido amplio como el *deceso* de una mujer trans/travesti, porque entendemos que es ese **continuum de violencias** por las que transita su vida y que concluye con sus muertes. Muertes que son responsabilidad del Estado por no haberles protegido. **Podemos destacar los siguientes elementos recurrentes en estos crímenes:**

⁵ Blas Radi y Alejandra Sardá-Chandiramani (2016). Travesticidio / transfemicidio: Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina. Publicación en el Boletín del Observatorio de Género. [Travesticidio / transfemicidio: Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina](#)

⁶ Travestis, Mujeres Transexuales y Tribunales: Hacer justicia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. "Necropolíticas: Hacer morir y dejar morir." - Blas Radi y Mario Pecheny.

⁷ Berlant, Lauren, "Slow Death (Sovereignty, Obesity, Lateral Agency)", en Critical Inquiry, vol. 33, 2007.

- En su mayoría las víctimas son personas de bajos recursos y desarrollan ocupaciones estigmatizadas y de riesgo. La prostitución suele ser la fuente de ingresos más habitual⁸ (Radi & Sardá-Chandiramani, 2016).
- Los crímenes documentados ocurren mayoritariamente en la vía pública, sobre todo en las calles desiertas y en horas de la noche (Radi & Sardá-Chandiramani, 2016). Los cuerpos de las travestis y mujeres trans presentan marcas de una brutalidad y ensañamiento extremos. Según las últimas estadísticas realizadas en 2021 el porcentaje más alto ocurrió en la vía pública, con el 55% de los casos. El 36% de los casos ocurrieron en viviendas. De ese porcentaje el 30% corresponde a la vivienda particular de la víctima -y está directamente relacionado con la violencia de género y con el ejercicio del trabajo sexual en casas particulares sin ningún tipo de seguridad; el 2% de los casos ocurrieron en la vivienda del agresor, y el 2% en viviendas compartidas, y el restante 2% en otra vivienda. Convirtiendo al espacio público en el principal escenario donde suceden este tipo de violencias⁹.
- Los victimarios o sujetos activos, no suelen tener vínculos familiares con las víctimas (el 22% de los casos de crímenes contra el colectivo LGBTIQP+ y las disidencias sexuales corresponden a personas *desconocidas*), y con frecuencia se trata de miembros de las fuerzas policiales o individuos vinculados con éstas (Radi & Sardá-Chandiramani, 2016).
- La autoría de estos crímenes (contra la vida y la integridad física) suele ser en el 11% de los casos perpetrados por personal de las fuerzas de seguridad en ejercicio de su función estatal, configurando todos ellos en su conjunto, casos de violencia institucional. Las fuerzas de seguridad argentinas y los servicios penitenciarios manifiestan particular saña y odio contra las personas LGBTIQP+, y particularmente con la comunidad de mujeres trans y travestis.
- En algunas provincias del país existen códigos de faltas y contravencionales que aún hoy contienen figuras abiertas que tipifican faltas a la “moral y las buenas costumbres”, a la “decencia” o al “decoro”, y son utilizadas por las fuerzas policiales como herramienta para justificar su accionar violento y discriminatorio hacia la comunidad trans/travesti (complementando el punto precedente).
- Las prácticas policiales y judiciales se caracterizan por la falta de diligencia en el avance de las causas, la obstaculización, precariedad y deficiencia de las

⁸ Las estadísticas señalan en “*La gesta del nombre propio*” que para un 79% de las encuestadas el ejercicio de la prostitución constituye la fuente de ingresos; mientras que ese número se mantiene para el total de las entrevistadas en “*Cumbia, copeteo y lágrimas*”, aunque varía acorde al nivel educativo alcanzado. Entre las que no estudian, un 81% respondió que la fuente principal de ingresos es la prostitución; en cambio, en aquellas que sí estudian, el porcentaje desciende a 62,5, tomando mayor importancia la figura de “otros empleos”.

⁹ [Informe del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT \(2021\)](#)

investigaciones, con frecuencia debidas al encubrimiento de la actuación del aparato estatal en los hechos investigados (Radi & Sardá-Chandiramani, 2016).

- La importancia y la gravedad de estos crímenes tiende a ser minimizada y explicada por la identidad de género y/o fuente de ingresos de las víctimas, atribuyendo a ellas la responsabilidad por sus propias muertes (Radi & Sardá-Chandiramani, 2016).
- En muchos casos estos crímenes en las actuaciones policiales reciben la carátula de “causa natural”, lo que provoca la falta de una investigación adecuada que busque las verdaderas causas de esa muerte, destacándose en particular la falta de indagación sobre el accionar de la fuerza policial (Radi & Sardá-Chandiramani, 2016).
- A menudo las víctimas son registradas como individuos masculinos NN, o incluso consignando el nombre correspondiente a la identidad autopercebida como “apodo” o “alias”, o bien se utilizan términos despectivos como “personas travestidas”, lo cual presenta dificultades adicionales en las investigaciones y en el relevamiento estadístico de estos casos (Radi & Sardá-Chandiramani, 2016), porque cuando las personas trans/travestis presentan denuncias su identidad de género es motivo de descrédito, el hecho de que una persona sea travesti o trans socava su credibilidad y afecta la imparcialidad de los funcionarios judiciales¹⁰.
- La carátula de las causas judiciales suelen ser un reflejo del no reconocimiento de su nombre e identidad autopercebida, en cuanto éstas son investigadas y tramitadas como homicidios simples (art. 79 CP) y no como travesticidios o transfemicidios (homicidio calificado del art. 80 CP).
- Los procesos criminales están atravesados por los prejuicios negativos que pesan sobre travestis y mujeres trans. El descrédito de su palabra las coloca en posiciones desfavorables como testigos y como víctimas y, a su vez, favorece a sus agresores (Radi & Sardá-Chandiramani, 2016).
- Las mujeres trans y travestis suelen ser recibidas más como sospechosas que como denunciantes o testigos. Esto las desalienta a acudir a la justicia y las fuerzas policiales, particularmente en el caso de aquellas en situación de prostitución (Radi & Sardá-Chandiramani, 2016).
- La persecución y criminalización a las mujeres trans y travestis suele estar situada en escenarios que facilitan los hechos de violencia, se trata de espacios públicos en

¹⁰ En este sentido el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género de la ONU, ha señalado en su Informe en razón de su misión a la Argentina (2018), que de manera constante cuando las personas trans presentan denuncias su identidad de género es motivo de descrédito, “el hecho de que una persona sea travesti o trans socava su credibilidad y afecta la imparcialidad de los funcionarios judiciales”, debido a los prejuicios y estereotipos que aún persisten, por lo que afirmaron que esperan que la investigación proceda con celeridad y eficiencia, respetando el principio de debida diligencia, y que se disponga de manera urgente la imputación penal del hecho al personal policial, cosa que todavía no ha sucedido: [Informe del Experto Independiente sobre orientación sexual o identidad de género – Misión a la Argentina](#)

los que durante la noche la violencia se encuentra más naturalizada. Los agresores expresan su control al “escribir” en el cuerpo de las mujeres trans y travestis, su capacidad de desaparecerlas, hacerlas sufrir y asesinarlas, porque el medio se lo permite.

- Los relatos periodísticos suelen dar publicidad al nombre masculino con el que las personas travestis y transexuales fueron inscriptas al nacer, y tienden a reforzar los estereotipos negativos acerca de este colectivo (Radi & Sardá-Chandiramani, 2016)¹¹. Los medios de comunicación contribuyen a construir discursos de odio que terminan excluyendo del espacio público a las mujeres trans/travestis porque interpelan al lector/a u oyente para que se sienta incluido en la normativa, y tácitamente lo obliga, a diferenciarse de ese “otro” construido como una amenaza.
- En la mayoría de los casos los travesticidios/transfemicidios suceden y los cuerpos son encontrados varios días después, como consecuencia de la exclusión que sufre el colectivo. Esto sucede tanto en crímenes intramuros, como en crímenes sucedidos en la vía pública.

4. ¿POR QUÉ “TRAVESTICIDIO” Y “TRANSFEMICIDIO”?

Es necesario considerar a “travestis” y “mujeres trans” como un grupo diferenciado, porque permite reconocer la especificidad de sus identidades y expresiones de género y atender a las particularidades de los crímenes perpetrados contra ellas. En particular permite distinguirlos en relación a los crímenes cometidos en virtud de la orientación sexual de las víctimas.

Es importante recoger el término “travesti”, que tiene una historia importante de movilización política en Argentina, y que es reivindicado con orgullo como *locus político* por excelencia de resistencia a las políticas de la corporalidad binaria y la lógica sexogenérica dicotómica.

Incluye también a las mujeres “trans”, que de optarse solo por travesticidio podrían sentirse excluidas. Además, *trans* se entiende como término paraguas, incluirlo también permite no asignar definiciones identitarias demasiado específicas post-mortem.

¹¹ “Travesticidio / transfemicidio: Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina”, Publicación en el Boletín del Observatorio de Género. Dirección estable: <https://www.academica.org/blas.radi/14>.

Con este enfoque lo que se logra es reconocer que la motivación de estos crímenes reside en el *género*. En consecuencia, amplía la noción de violencia de género, expandiendo su espectro de modalidades y víctimas.

Por otro lado, “utilizar esta terminología representa no adoptar el punto de vista del perpetrador, sino que hace foco en las víctimas y permite atender a las condiciones de opresión sistémicas, es decir a la forma en que poblaciones enteras son excluidas de las oportunidades de vida. Permite además entender a estas distribuciones deficientes de oportunidades de vida como un dispositivo de producción de muerte prematura y violenta.

La adopción de esta terminología busca su aplicación en los análisis feministas y transfeministas, que otorgan centralidad al rol del Estado – por acción y omisión – con relación a la impunidad de estos crímenes y la connivencia estatal; señala además su responsabilidad en lo que hace al desarrollo de políticas públicas para erradicarlos” (Radi & Sardá-Chandiramani, 2016)¹².

Es preciso diferenciar estos crímenes de los feminicidios, Pensarlos como crímenes de género, no como crímenes de mujeres, sino de mujeres *trans* y *travestis* y que por lo tanto tienen sus propias condiciones de vulnerabilidad, su propio continuum de violencia y sus propios contextos de consumación,

Avances de la utilización de la terminología: El 17 de junio de 2018 el Tribunal Oral en lo Criminal número 4 condenó a Gabriel Marino a prisión perpetua por el crimen de Diana Sacayán. Se trató del primer asesinato de una persona travesti que es calificado como un “crimen por prejuicio o discriminación” y con violencia de género, y en el cual por primera vez en nuestro país el sistema de justicia llama por su nombre: **travesticidio**¹³. Poco después, el Registro Nacional de Femicidios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación incorporó el monitoreo de “travesticidios y transfemicidios” en las estadísticas anuales de la OM, monitoreo que amplió sus pautas mensurativas para el informe del año 2019, como expusimos anteriormente.

Fue parte de un proceso que los transfemicidios y travesticidios fueran registrados por la OM de la corte suprema, de manera tal que se reconozcan datos que logren considerar los diversos contextos donde ocurren y cuál es el modo de su ejecución.

En el informe publicado en el año 2018¹⁴ la OM solo contemplaba entre las pautas de relevamiento y análisis de la información: “**datos cualitativos de las víctimas:** edad, vínculo

¹² Informe del Observatorio de Género en la Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Boletín N° 9, Julio 2016.

¹³ Señaló en su alegato Mariela Labozzetta, titular de la Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres (UFEM)

¹⁴ Informe de Femicidios 2018, Oficina de la Mujer, CSJN
<https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2018.pdf>

con el sujeto activo, interseccionalidad, medio empleado para cometer el crimen, medidas de protección de las víctimas y hechos previos de violencia; **información de las causas:** lugar del hecho, horario, editado judicial de la causa; y **datos sobre el sujeto activo:** situación procesal, edad”. (Con esa escasa recolección todavía quedaba mucho por enunciar.)

Ya en los informe del año 2019¹⁵ y 2020, se empezó a contemplar una mayor amplitud de datos e índices en el diseño de las estadísticas, esto es: “**Información sobre las víctimas:** edad de las víctimas, interseccionalidad, cantidad de niñas, niños y adolescentes (NNyA) a cargo de las víctimas, tipo de vínculo con los sujetos activos, hechos previos de violencia de género de los sujetos activos respecto de las víctimas y medidas judiciales de protección de las víctimas; **Información sobre los sujetos activos,** edad, pertenencia a fuerzas de seguridad, imputaciones y carátulas contenidas en las causas judiciales, situación procesal de los sujetos activos; **información sobre los hechos/causas judiciales,** contexto de los travesticidios/transfemicidios, medio empleado para la comisión, lugar de ocurrencia, franja horaria, distribución trimestral de ocurrencia”. Esto significa un avance, claramente, aunque al carecer de esta información en informes precedentes es difícil establecer los parámetros y particularidades que hacen a la especificidades de este tipo de crímenes.

Las muertes de las mujeres trans y travestis siguen siendo en vano. Siguen sin representar un impacto, siguen fomentando la ausencia y/abandono del estado. Es importante que, el hecho sea caratulado e identificado como un travesticidio/transfemicidio en los registros informáticos oficiales del Ministerio Público Fiscal, Poder Judicial y demás organismos intervinientes que administran justicia. Esta pauta apunta a cumplir la obligación del Estado argentino de visibilizar la violencia contra las mujeres trans/travestis, mejorar los registros estadísticos del fenómeno¹⁶ y reparar a las víctimas indirectas del delito.

Para profundizar su contenido, su lectura puede complementarse con el Protocolo ONU.

5. ¿QUÉ DIFERENCIA UN “TRAVESTICIDIO/TRANSFEMICIDIO” DE UN “HOMICIDIO”?

Un travesticidio/transfemicidio siempre es un homicidio, es decir la muerte de una persona en manos de otra. Para que lo constituya, tiene que mediar una violencia particular que se enmarca en un contexto específico.

¹⁵ Informe de Femicidios 2019, Oficina de la Mujer, CSJN
<https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2019.pdf>

¹⁶Convención de Belem do Pará, art. 8, inc. h.

La diferencia sustancial entre el travesticidio/transfemicidio y el homicidio es que el primero está determinado por razones de género¹⁷ (específicamente “la identidad de género autopercibida” de la víctima).

Los actos transfemicidas están arraigados en un sistema que refuerza la discriminación, prejuicio y el desprecio contra las mujeres trans, travestis y sus vidas.

Cuando matan a una travesti por su condición de tal, se debe hablar de travesticidio. Del mismo modo, cuando se trata de un caso en que la persona se autopercebe mujer trans, se debe hablar de transfemicidio. Por qué la realidad de las circunstancias y la discriminación particular y estructural que atraviesan, es tan singular como sus propias identidades. Así como existe el parricidio, matricidio, fratricidio, filicidio, conyugicidio, para describir hechos con realidades específicas, y no se utiliza un genérico tipo ‘parienticidio’, porque cada vínculo familiar responde a su singularidad.

Ya bastantes negaciones tiene la vida del colectivo travesti/trans para que además se niegue la fatalidad de su muerte y un nombre propio a su asesinato.¹⁸

6. MARCO LEGAL DEL TRAVESTICIDIO/TRANSFEMICIDIO

I. Declaración de Montréal

El 29 de julio de 2006, el marco de los World Outgames -evento deportivo y cultural organizado por la comunidad LGBT-, organizado en Montréal, Canadá, se llevó a cabo la Conferencia Internacional de los Derechos Humanos LGBT. Esta conferencia buscó crear conciencia sobre los derechos de este colectivo y contó con la participación de juristas, activistas y personalidades de renombre como Claire L’Heureux-Dubé (ex jueza de la Corte Suprema de Canadá) y Louise Arbour (ex Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2004–2008), entre otros exponentes.

En este contexto surgió la Declaración de Montréal que contempla todos los aspectos de la vida de las personas LGBT y se divide en cinco secciones:

- La primera, “Derechos Fundamentales”, exige salvaguardar y proteger los derechos más básicos de las personas LGBT. Para ello, en la sección primera se enuncia y

¹⁷ Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (art. 3 de la Ley 26.743)

¹⁸ Alegatos del Dr. Juan Ricardo Kassargian, en la causa: “Gabriel David Marino s/Homicidio Agravado (Travesticidio)” expte: 62182/2015/TO1, Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 4 de la Capital Federal.

detalla la forma en la que estos se violan y se resalta la enorme preocupación que la situación genera.

- En la segunda sección, denominada “Retos mundiales”, se describe un diagnóstico de situación, mencionando las próximas metas a alcanzar a nivel mundial.
- En tercer lugar se desarrolla el tema de la “Diversidad de la comunidad LGBT”. Dicha comunidad está conformada por una pluralidad de personas, por lo que resulta de gran relevancia mantener el respeto y la no discriminación tanto fuera como dentro del colectivo.
- En un cuarto punto, se hace referencia a la “Participación en la sociedad” con relación a los distintos aspectos de la vida de cualquier persona, como ser el trabajo, la educación, la atención sanitaria, los medios de comunicación, entre otros. Se pretende trascender el marco legal y apelar al respeto por parte de todas las personas que conforman la sociedad hacia las personas LGBT.
- Finalmente, la última sección denominada “Crear el Cambio social” es un llamado para que cada uno desde su espacio realice un esfuerzo para mejorar la situación local y mundial del colectivo LGBT.

Por su parte, el preámbulo de la Declaración establece que “el mundo ha ido aceptando poco a poco que los seres humanos sean diferentes por su sexo, raza u origen étnico y religión y que se respeten esas diferencias sin que sean causa de discriminación. Con todo, algunos países siguen sin aceptar otros dos aspectos de la diversidad humana: que haya personas de orientación sexual o de identidad de género diferentes; que dos mujeres, o dos hombres, se enamoren y que no sea el cuerpo con el que se nace lo que determine la identidad personal como mujer, como hombre o como ninguno de los dos”.

Si bien no tiene carácter vinculante, esta declaración resultó relevante para visibilizar y garantizar el reconocimiento de los derechos del colectivo LGBT pronunciados a nivel internacional.

II. Principios de Yogyakarta

En noviembre de 2006, un grupo internacional de expertos se reunió en la ciudad indonesia de Yogyakarta para desarrollar un conjunto de principios que sirvieran para aplicar los estándares de la legislación internacional sobre derechos humanos a los problemas que afectan a las personas LGBTIQ+. De esta reunión surgieron los Principios de Yogyakarta, una serie de principios legales internacionales sobre la orientación sexual y la identidad de género que identifican los derechos específicos, y las obligaciones y deberes relacionados que corresponden a los Estados para garantizar que las personas LGBTIQ+ puedan ejercer y disfrutar de sus derechos humanos.

Los Principios de Yogyakarta, aunque no legalmente vinculantes, se convirtieron pronto en una referencia muy útil para parlamentarios y otros actores relevantes, como así también

en una importante fuente de interpretación de la legislación nacional e internacional, tal y como se verá al analizar algunos fallos relacionados a la materia.

Entre los derechos que se incluyen en los 29 Principios se encuentran el derecho a la no discriminación, el derecho a la seguridad humana y personal, los derechos económicos, sociales y culturales, el derecho a la expresión, la opinión y la asociación, el derecho al asilo y el derecho a la participación en la vida cultural y familiar. A su vez, cada principio incluye recomendaciones específicas sobre cómo poner fin a la discriminación y al abuso.

Si bien estos principios abarcan un amplísimo espectro de situaciones y aspectos vitales de las personas LGTTIBQP+, a una década de su lanzamiento, se acordó revisarlos para incluir elementos que habían quedado en el tintero y que diferentes actores habían venido echando de menos, por ejemplo, los relativos a la expresión de género y las características sexuales. Así, en noviembre de 2017 se adoptaron los Principios de Yogyakarta más 10, como suplemento de los Principios originales.

Estos principios ratifican la obligación primordial que tienen los Estados de implementar los derechos humanos; cada uno de los cuales va acompañado de recomendaciones detalladas a los Estados. El documento también subraya que todos los actores tienen responsabilidad a la hora de promover y proteger los derechos humanos de la diversidad sexual. Por tanto, se hicieron recomendaciones adicionales dirigidas al sistema de derechos humanos de la ONU, a instituciones nacionales de derechos humanos, a los medios, a las organizaciones no gubernamentales y a otras instancias con el objeto de proteger y velar por el respeto de los derechos de esta minoría históricamente segregada.

Ya en su Principio Primero, sobre el “derecho al disfrute universal de los Derechos Humanos”, establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos”. Como se advierte, este principio enfatiza que la legislación internacional de derechos humanos afirma que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

A continuación y para evacuar todo tipo de dudas, el Principio N° 2 establece “todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”, y agrega que “Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación”. Tras ello, recomienda a los Estados a consagrar en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de igualdad y no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género,

inclusive por medio de enmienda e interpretación, como así también velar por la efectiva realización de estos principios.

En lo que aquí interesa, el Principio N° 3, referido al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica refiere “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género”. A su vez, obliga a los Estados a que adecúen su ordenamiento interno a los fines de facilitar que cualquier persona pueda rectificar su documentación personal a los fines de compatibilizarla con su identidad autopercibida.

El Principio N° 5 se refiere al derecho a la seguridad personal y expresamente establece “Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución” y entre otras obligaciones, compele a los Estados a adoptar todas las medidas legislativas necesarias para imponer castigos penales apropiados por violencia, amenazas de violencia, incitación a la violencia y hostigamientos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de cualquier persona o grupo de personas, en todas las esferas de la vida, incluyendo la familia, como así también a “asegurarán que la perpetración de tal violencia sea investigada vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, las personas responsables sean perseguidas, enjuiciadas y debidamente castigadas, y que a las víctimas se les brinden recursos y resarcimientos apropiados, incluyendo compensación”.

Por su parte, el Principio N° 29 titulado “Responsabilidad penal” expresa “Toda persona cuyos derechos humanos sean violados, incluyendo los derechos a los que se hace referencia en estos Principios, tiene derecho a que a las personas directa o indirectamente responsables de dicha violación, sean funcionarios públicos o no, se les responsabilice penalmente por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación. No deberá haber impunidad para autores de violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género”, recomendando a los Estados partes a

eliminar cualquier obstáculo que impida iniciar procesos penales contra personas responsables de violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género, garantizando de este modo el derecho al acceso a la justicia de este grupo vulnerable.

Como se advierte, estos principios constituyen un significativo avance en materia de Derechos Humanos, toda vez que, estos derechos son reconocidos a partir de la convicción de que todos los seres humanos, por el mero hecho de serlos, tiene dignidad, cualidad en virtud de la cual merecen ser tratados con ciertos miramientos, por ser sensibles a las ofensas, desprecios, humillaciones y falta de consideración por parte de la sociedad civil y en especial de los Estados.

III. Declaración de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género

En el plano internacional, el 18 de diciembre de 2008, por iniciativa de Francia y con el apoyo de la Unión Europea, se presentó ante el pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas una declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, leída por el embajador argentino, que contó con el respaldo de 66 países de los 192 que conformaban la comunidad internacional.

Dicha declaración condenó expresamente todo tipo de violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio basado en la orientación sexual e identidad de género de las personas e hizo lo propio con los asesinatos y ejecuciones, las torturas, los arrestos arbitrarios y la privación de derechos económicos, sociales y culturales efectuados por estos motivos.

IV. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación y toda forma de Intolerancia

En junio de 2013, en la ciudad de Antigua, Guatemala, las naciones que integran la Organización de Estados Americanos aprobaron la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación y toda forma de Intolerancia.

La importancia de este instrumento internacional deriva del hecho de que por primera vez en la historia, se reconoce, garantiza, protege y promueve el derecho a la no discriminación por la identidad y/o expresión de género, junto al derecho a la no discriminación por la orientación sexual de las personas.

V. Ordenamiento Jurídico Interno. Constitución Nacional

En principio es necesario recordar que varios de los instrumentos internacionales citados precedentemente, poseen jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de

1994 (art. 75 inc. 22 C.N.), y que todos estos tratados son los que, de conformidad con lo que dispone el inc. 23 de la C.N., obligan a la promoción y a la adopción de medidas positivas para el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.

También, mediante la reforma constitucional referida, la prohibición de discriminar negativamente fue incorporada expresamente en diversos institutos. Así, los tratados internacionales incorporados al “bloque constitucional”, no sólo prohíben toda forma de discriminación, sino que imparten directivas a los Estados miembros para que verifiquen y aseguren el cumplimiento de esas disposiciones a fin de que resulten efectivas las normas y confiere, a su vez, acciones a los particulares para denunciar los incumplimientos en que se pudiera incurrir. En este sentido, nuestra Constitución Nacional establece un sistema de contención contra formas expresas o implícitas de discriminación negativa, específicamente, con relación a las orientaciones sexuales.

Por otra parte, el derecho a la igualdad, se encuentra consagrado en el art. 16 de la C.N. Paralelamente, el art. 19 de nuestra Carta Magna establece la libertad de intimidad, que implica proteger jurídicamente al ser diferente y el ejercicio de ese derecho.

Ahora bien, las discriminaciones arbitrarias configuran una negación de la igualdad. La prohibición de la discriminación arbitraria es una proyección de la garantía de la igualdad en su sentido amplio, esto es, tanto ante la ley, como ante la administración, la jurisdicción y entre los particulares.

Por todo lo expuesto, no cabe duda, que en la Nación Argentina se encuentran absolutamente prohibidos la realización u omisión de cualquier acto que arbitrariamente discrimine o vulnere los derechos de una persona por su orientación sexual o identidad de género, ya que los principios y derechos reconocidos por los Tratados Internacionales poseen plena operatividad en el ordenamiento interno, sin necesidad que una ley nacional los reglamente.

VI. Ley 23.590 “Penalización de los actos discriminatorios”

Con fecha 03/08/1988 se sancionó la ley de Actos discriminatorios, mediante la cual se repudian los actos y acciones de aquellas personas que arbitrariamente impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, obligando al sujeto activo a pedido del damnificado a “dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados” (Art. 1º).

En su párrafo segundo, el mencionado artículo realiza una enumeración de los actos comprendidos, estableciendo que “...a los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales

como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos...". Como se advierte, el segundo párrafo no incluye como motivo de discriminación la orientación sexual y la identidad de género de las personas.

En principio podría interpretarse -al igual que cuando se analizó el contenido de los Tratados y Pactos Internacionales-, que la enumeración efectuada por el artículo en cuestión es meramente ejemplificativa, máxime si se tiene en cuenta que en su redacción utiliza la locución "...se considerarán particularmente...", lo que deja abierto a la interpretación de que cualquier acto u omisión que de algún modo menoscabe el pleno ejercicio de los derechos y garantías reconocidos quedan comprendidos, permitiéndole al damnificado solicitar el cese y la reparación del daño causado.

Por su parte, el artículo 2º de la normativa sub examen se refiere específicamente a la materia penal. Así establece "...elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso...".

VII. Ley de Identidad de Género (26.743)

La Ley de Identidad de Género fue el resultado de una histórica lucha en la arena política de las diferentes organizaciones de la sociedad civil y ONG's LGTBIQ+, que promovieron la inclusión y el reconocimiento de los derechos de las personas trans, promoviendo así un cambio de paradigma en términos de género a nivel legislativo. El 9 de mayo de 2012, el Congreso de la Nación Argentina, sancionó con fuerza de ley.

En primer lugar, la sanción de la LIG le dio visibilización pública a la problemática de las personas travestis/trans y, en segundo lugar, se constituyó en un instrumento jurídico de importancia para permitir que los miembros de dicha comunidad se constituyeran como plenos sujetos de derecho, al reconocerles diferentes derechos y brindarles diversas herramientas para el ejercicio y pleno disfrute de sus derechos humanos. Mediante la promulgación de la presente ley, se le reconoció a la comunidad trans los siguientes derechos:

Derecho a la identidad de género. Al respecto, el artículo 1 reconoce que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género; al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género y a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en todos aquellos instrumentos que acrediten su identidad respecto de el/los nombre/es de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada. De esta manera la ley obliga a todas las personas a que se respete la identidad de género autopercibida, corresponda o no con el sexo y el género asignados

por el Estado al momento de nacer, como así también a que se reconozca de pleno derecho tales identidades. De este modo, el derecho humano a la libertad de expresión de género pasó a tener raigambre legislativa operativa.

En su artículo 2, la ley sometida a análisis define a la identidad de género, en consonancia con la definición sostenida por los Principios de Yogyakarta, como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

VIII. Código Penal Argentino

En consonancia con la tendencia generalizada en el derecho comparado, el 14 de noviembre de 2012, la Excma. Cámara de Diputados de la Nación, sancionó la Ley N° 26.791, que introdujo por primera vez en la historia del derecho penal argentino la problemática del género al digesto punitivo, aunque solo referido a los delitos de homicidio y lesiones dolosas, incorporando –en lo que a la problemática del género se refiere- dos agravantes, relativas a lo que coloquialmente se conoce con los nombres de delitos por odio y femicidio. La primera de las agravantes mencionadas, se encuentra consagrada en el art. 80 inc. 4 del C.P., relacionada a la identidad de género y su expresión, mientras que la segunda, Femicidio (art. 80 inc. 11), se encuentra estrictamente relacionada a la problemática de la violencia de género.¹⁹

7. EL TRAVESTICIDIO/TRANSFEMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO

Haremos algunas referencias a las figuras agravadas del homicidio señaladas en el punto anterior (artículo 80 incisos 1, 4, 11 y 12 del Código Penal), a partir de los desarrollos conceptuales formulados.

I. Artículo 80 inciso 4° CP: el crimen de género/orientación sexual/expresión e identidad de género:

¹⁹ “FEMICIDIO, TRAVESTICIDIO O TRANSFEMICIDIO” por Ab. Gabriel Andrés Sagen

El inciso 4 del artículo 80 del Código Penal se refiere a los llamados “crímenes de odio”. Estas causales fueron incluidas en la reforma de la ley 26.791 como categorías protegidas frente a la discriminación.²⁰

En estos términos propuestos por el legislador, la figura describe como conducta ilícita al que matare por odio de género a la orientación sexual, a la identidad de género o su expresión. El CP no menciona específicamente el término “travesticidio/transfemicidio” sino que es la jurisprudencia la que ha interpretado el término de la manera apropiada, capturando la esencia de la terminología empleada en el fallo de “Diana Sacayán”²¹. **Esto es importante porque la interpretación hecha en la jurisprudencia fue construida desde las experiencias, desde los testimonios y desde la historia del colectivo travesti-trans.**

Creemos junto con la doctrina y la jurisprudencia -como así también las construcciones de lxs activistas travestis y trans- que la postura adoptada por la norma penal, es decir, entender los crímenes cometidos contra este colectivo como crímenes de “odio”, lo que hacen es limitar la interpretación de los supuestos previstos en este inciso del art. 80²².

Luego en el año 2012 la ley n°26.791 incluyó al inciso 4° del artículo 80, los supuestos de “odio a la identidad de género, expresión y orientación sexual”,

²⁰ Han sido pocos los casos que se trabajaron sobre la hipótesis de aplicación del inc. 4° del art. 80 CP, entre los que recordamos una condena por homicidio por odio, dado por la muerte de un joven gay en la Provincia de San Juan, un caso en el cual el tribunal se limitó a aplicar la norma nada más, y respecto del significado jurídico del hecho no se dijo nada; se partía de la base de que era de toda evidencia que el caso debía encuadrar allí sin dar una explicación plausible del contenido de la agravante.- Alegatos del Dr. Juan Ricardo Kassargian, en la causa: “Gabriel David Marino s/Homicidio Agravado (Travesticidio)” expte: 62182/2015/TO1, Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 4 de la Capital Federal

²¹ Fallo: “Gabriel David Marino s/Homicidio Agravado (Travesticidio)”. Expte: 62182/2015/TO1. Res. de fecha: 25/07/2018.

²² El artículo 80, inc. 4, del Código Penal de la Nación, a partir de la reforma que se introdujo en el año 1968 por la ley 17.567, contempló los denominados crímenes de odio. Originariamente sólo se incluían en la figura los casos de odio racial o religioso. Es importante comprender que -según la expresión de motivos que acompañó a la ley- su función era cumplir con lo exigido por la Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio. Aquél instrumento internacional exigía a los Estados Parte prevenir y sancionar al genocidio, definido en su artículo segundo como: “...cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”. Por su parte, nuestro legislador optó por un modo singular de cumplir con este compromiso, y lo incluyó en el inciso 4° del artículo 80 del Código Penal, como una suerte de delito recordado de dos actos.

Así entonces se configuraba la figura penal, con el ataque a uno solo de los miembros del grupo especialmente protegido, si con el se expresaba un ataque dirigido al conjunto, resultando una suerte de acto de ejecución del delito de genocidio. Los hate crimes son una categoría de delitos acuñada en los Estados Unidos de Norte América, para abarcar a los delitos raciales. Indudablemente, al adoptar, el legislador de 1968, tal denominación en nuestra ley no se refería literalmente al “odio” como “sentimiento”, ya que si lo que se pretendía con la incorporación de esta figura penal era combatir el crimen de genocidio el legislador debía tener en cuenta que ese crimen de derecho internacional no tiene por base los sentimientos irracionales individuales, sino una matriz racional de discriminación y persecución estructural a grupos minoritarios (étnicos, raciales o religiosos).

Lo que intentamos decir es que, partiendo de la base de que nuestro artículo 80, inc. 4, del Código Penal se incorporó originariamente con el objetivo de reprimir el crimen de genocidio, su interpretación no puede quedar limitada a aquellos actos de violencia que son emprendidos con una motivación individual defectuosa.

ampliando los casos en los que este artículo se aplicaría, pero arrastrando aun los mismos problemas de interpretación y aplicación que la figura penal ya presentaba.

Una correcta interpretación es que el término "odio" haga referencia al entramado objetivo de estereotipos sociales discriminatorios que colocan a ciertos grupos en particular peligro frente a la violencia.

Compartimos con Rita Segato, que es mejor no hablar del móvil odio. Dice la autora, *"No uso, por ejemplo, la expresión 'crímenes de odio' porque es una explicación monocausal y porque alude al fuero íntimo, emocional, como causa única"*. Si bien, es cierto que la idea del "odio" del agresor a su víctima es una premisa fácil de aprehender y comprender, incluso en lo superficial llama más la atención, es necesario entender que esta nominación tiene en la práctica sus limitaciones, precisamente derivadas de su simplicidad. Sobre todo cuando el fenómeno criminal que intenta explicar la figura del art. 80 inc. 4º del CP (travesticidios y transfemicidios) resulta ser todo, menos simple.

En primer lugar no es recomendable entender estos crímenes, como crímenes de odio, porque pretende dar cuenta de escenas de altísima complejidad en las que se combinan dimensiones psicológicas y sociales, como lo son las estructuras sociales que desde una perspectiva patriarcal disponen un escenario en el que el colectivo travesti-trans se ve diariamente vulnerado y excluido.

Y en segundo lugar, el odio es una explicación que se refiere a emociones privadas, a los afectos de fuero íntimo como es "el odio", cuando en realidad al hablar de travesticidios hablamos de un panorama configurado por intereses de órdenes que superan la esfera de la intimidad del agresor.

La explicación monocausal y de sentido común que atribuye al móvil del "odio" las agresiones letales de género, -es decir, que define los feminicidios, los transfemicidios y los travesticidios como "crímenes de odio"-, ha hecho un gran daño a nuestra capacidad de entender qué sucede en la variedad de crímenes de género.²³

Para ello es necesario interpretar de manera correcta para el colectivo que resulta víctima de esta clase de delitos y entender la dogmática penal desde *su* punto de vista. **Por ello es preferible referirnos a los crímenes de odio como crímenes de género o crímenes por prejuicio.**

Asimismo, y ahora desde el punto de vista de las investigaciones de los crímenes de género **resulta necesario calificarlos de manera provisoria como tales, y no caer en el error de entenderlos como homicidios simples.**

²³ SEGATO, Rita . "La Guerra contra las Mujeres". 2da Ed. revisada. CABA. Ed. Prometeo Libros. 2021. pág. 87.

Investigar los travesticidios y transfemicidios como crímenes de género desde un inicio garantiza que se sostenga la hipótesis más extrema (y amplia) desde el principio sin dejar ningún indicio sin ser valorado, además implica un fuerte impacto simbólico al visibilizar el elemento distintivo y característico del delito, que es la violencia contra las identidades de género.

La violencia o “crimen por prejuicio” tiene su raíz en la discriminación estructural producto del mandato patriarcal que impone normas y conductas sociales determinadas y considera desviante lo que se aparta de ellas, en particular la heteronormatividad (lo “correcto” es, en este sentido, ser heterosexual). De este modo, el ataque de la persona autora enuncia que cualquier otra expresión u orientación sexual debe ser censurada, corregida y castigada.

El odio que refiere la norma, se prueba a partir de evidencias exteriorizadas. La CIDH menciona de manera no taxativa algunos indicios posibles de los crímenes por prejuicio que entienden al odio como una *idea cultural*, una condición estructural de opresión:

- el alto grado de violencia con la que la persona perpetró el crimen y los signos que exceden claramente la mera intención de matar;
- los prejuicios que alberga el sujeto activo y que manifiesta antes, durante o después del crimen;
- signos de agresión y violencia simbólica expresado en los cuerpos, como mutilación de genitales, implantes, etc.
- el carácter de referente y activista de la víctima, si la muerte tuvo un gran impacto en ese colectivo y si tuvo el efecto simbólico de reproducir la sensación de desprotección e inseguridad que sufren sus integrantes.

Podría entonces afirmarse que los crímenes de género o por razones de género son más propensos a ser especialmente brutales, en comparación con los comunes.

Es importante contextualizar y registrar estos hechos en un escenario de violencias a las que están expuestas las poblaciones travestis y trans, que son atacadas y asesinadas en un espacio de permisión e impunidad.

II. Artículo 80 inciso 11º CP: violencia de género (el femicidio)

El inciso 11 del artículo 80 del Código Penal contiene el tipo penal de femicidio en sentido estricto: el que matare a una mujer, independientemente de cual sea su identidad de género u orientación sexual, esto es mujeres cis/travesti/trans; cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

Es decir, este inciso es una categoría genérica, siempre la muerte violenta de una mujer trans/travesti puede ser un femicidio.

De todos modos hay que hacer la aclaración que, si bien este tipo penal representa una idea genérica, a la vez también representa (por resultar una de las conquistas de la lucha feminista) el tipo de muerte violenta cometida contra mujeres cis, en lo que se refiere al contexto de violencia estructural.

De todos modos, al ser el femicidio, cuando hablamos de muertes violentas contra identidades travestis y trans, un término paraguas que engloba otras identidades femeninas, no es la figura que mejor se ajusta a la realidad de éstas.

Calidad del sujeto pasivo. El requisito típico referido a la calidad de mujer o identidad femenina de la víctima tiene su correlato conceptual en la ley 26.743 de identidad de género, que define este concepto en función de la autopercepción de la persona acerca de su género (artículo 2) y solamente por este motivo podemos entender que la calificación de femicidio pueda ser usada para abordar un caso de una muerte violenta de una mujer trans/travesti, aunque a lo que apunta este protocolo es a diferenciar que más allá de que la víctima o sus familiares pretendan reivindicar su autopercepción femenina, este inciso y su esencia no capturan la violencia estructural a la que se refieren los crímenes de género o motivados por razones de género del inc. 4°.

Calidad especial de autor: Sólo los varones pueden ser autores de esta figura penal.

Violencia de género. El inciso 11 del artículo 80 contiene una clase específica de violencia, la violencia de género, cuyo contenido y sentido están referidos a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en la ley 26.485 y su decreto reglamentario 1011/2010.

La violencia de género puede definirse como la violencia basada en una relación desigual de poder. Constituye una manifestación de la desigualdad estructural e histórica que existe entre varones y mujeres presente en la sociedad patriarcal (que se expresa en la relación de dominación de unos sobre otras) porque son las mujeres, en este caso específicamente las mujeres trans/travestis las que resultan blanco de esta clase de violencia en función de los roles subordinados que se les asignan.

Es importante resaltar que en un principio la aplicación del “femicidio” para casos de muertes violentas de mujeres trans y travestis, fue una implementación novedosa, actualmente la jurisprudencia ha optado por tomar como primordial la subsunción de la figura penal en el inciso 4° (por razones de género), por resultar ésta más acorde a la realidad del colectivo y

por la gran carga simbólica que acarrea no identificar los crímenes contra las travestis y trans en figuras penales que son propias de las muertes violentas de mujeres cis, dejando de lado así la especificidad y las características propias de los crímenes cometidos contra el colectivo travesti que, como veremos más adelante, tienen sus propias características y contextos en los cuales son consumados, diferenciándolos de los femicidios.

III. Artículo 80 inciso 1° CP: el homicidio agravado por el vínculo

El inciso 1° del artículo 80 del Código Penal sanciona al que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediana o no convivencia.

Esta agravante, por sí sola, resulta *neutral* en términos de género. No obstante, cuando del vínculo se verifica la calidad de varón del autor y la calidad de mujer trans/travesti de la víctima, se puede presumir la presencia de violencia de género o por razones de género. Si ésta se establece, el inciso 1° podrá concursar con la figura del transfemicidio/travesticidio del inciso 4°. Se trata de los supuestos de:

- muertes violentas de mujeres trans/travesti cometidas por varones en las que el agresor y la víctima tenían o habían tenido un vínculo afectivo y/o sexual (travesticidio/transfemicidio íntimo o sexual), en esta categoría hay que tener especial atención al momento de interpretar qué se entiende por un vínculo afectivo o sexual, puesto que la víctima pudo tener relaciones (además de aquellas que perduran en el tiempo y se mantienen dentro de lo que se entiende como más “convencional” o monogámico), relaciones que resultan ser esporádicas, y que incluso pueden perdurar en el tiempo pero sin quedar definida la vinculación afectiva. También para las mujeres en situación de trabajo sexual/prostitución están los vínculos que mantienen con los *clientes*, los “quasi protectores” que rondan las zonas rojas, etc. (travesticidio/transfemicidio en contexto de prostitución o trabajo sexual).
- muertes violentas de mujeres trans/travesti por varones en las que el agresor es ascendiente o descendiente de la víctima (travesticidio/transfemicidio familiar).
- muertes ocurridas en un contexto de violencia doméstica, definida en la ley N° 26.485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, en su art. 6 inc. “a”. También acá hay que hacer una aclaración atento a la especificidad y entender que el ámbito doméstico es dinámico para las mujeres trans/travestis, así es común que albergues,

hoteles, pensiones, etc. sean lo doméstico para ellas, y que las relaciones entre vecinos y propietarios o dueños, con ellas sean consideradas como una ampliación de este contexto.

Por último es necesario resaltar que en estos escenarios domésticos, **muchas veces las mujeres trans y travestis, los ocupan siempre y cuando contribuyan con aportes económicos, con trabajo, con sexo, etc. y que esto sea así es lo que torna aceptada o tolerada su autopercepción como mujeres travestis y trans, a su vez esto último construye un contexto de verticalidad y violencia estructural típica del espacio doméstico** (travesticidio/transfemicidio familiar).

(Cabe aclarar que no se tratan de categorías mutuamente excluyentes, por lo que en un caso pueden presentarse uno o más contextos- que no son lo mismo que las calificaciones legales)

Relación de pareja: la redacción actual del inciso 1º (según ley 26.791) extendió la agravante vincular a los supuestos en los que existe o existió entre el agresor y la víctima una relación de pareja, aun cuando no haya mediado convivencia. Se trata de una redacción amplia que permite capturar no sólo las relaciones matrimoniales –tal como preveía el CP en su redacción original– sino las restantes formas de establecimiento de vínculo afectivo o íntimo entre dos personas, incluso independientemente de cuál sea su género u orientación sexual, así falló el Tribunal en lo Criminal N° 2 de Jujuy, en el marco del homicidio de una mujer trans (Zoe Quispe), al condenar a M.J.P. por ser autor penalmente responsable del delito contemplado en el art. 80 inc. 1º del CP²⁴.

A diferencia de la unión convivencial, cuyo reconocimiento está regulado normativamente, y del matrimonio, que se instituye a partir del hecho formal de su celebración, la relación de pareja no requiere formalidad alguna. Siendo un hecho netamente fáctico, requiere de elementos objetivos para su demostración.

IV. Artículo 80 inciso 12º CP: el femicidio/travesticidio/transfemicidio vinculado

El artículo 80 inciso 12 del Código Penal tipifica la conducta de quien matare con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º (ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia).

²⁴ Fallo: del Tribunal en lo Criminal N°2 Ex Cám. Penal Sala II - EXPTE. N° 1315/18, "J. P. M. sa. Homicidio doblemente calificado por la relación de pareja con la víctima y ensañamiento. Palpalá." (Expte. N° P-151203/16 Fiscalía de Investigación Penal N° 5 y Juzgado de Control N° 2; Sumario Policial N° 23269-M-2016).- Fecha: 12/06/2019.

Si bien la norma no especifica el género de los sujetos activo y pasivo, cuando el autor es un varón y la persona a quien se pretende causar sufrimiento es una mujer cis/trans/travesti, se tratará de un femicidio/travesticidio/transfemicidio vinculado.

Durante la discusión parlamentaria se destacó la necesidad de dar un tratamiento adecuado a aquellos casos en los que la violencia femicida recae en familiares y/o afectos de la víctima con el objeto de causarle sufrimiento.

El tipo penal castiga así un comportamiento pluriofensivo en contra de: (1) la vida de la persona que fallece; y (2) la integridad emocional de la mujer cis/trans/travesti a la que se quiere hacer sufrir.

Como referencia normativa al elemento típico de intención de causar sufrimiento, se puede acudir al concepto de violencia psicológica de la ley 26.485: *“aquella que causa un daño emocional a la mujer, disminuye su autoestima o la perjudica y perturba su pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Se encuentran comprendidas dentro de la violencia psicológica: la culpabilización, la vigilancia constante, la exigencia de obediencia, la sumisión, la coerción verbal, la persecución, el insulto, la indiferencia, el abandono, los celos excesivos, el chantaje, la ridiculización, la explotación y la limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación (artículo 5.2).”*

V. Tentativa

Las pautas y lineamientos de este Protocolo también pueden ser de utilidad para investigar los casos en los cuales la violencia de género desplegada por el varón no ha sido letal pero puede ser explicada en un contexto de dominación, poder o discriminación respecto de la mujer travesti/trans y la agresión constituya un riesgo de vida para la víctima sobreviviente.

El riesgo para la vida puede ser comprobado necesariamente mediante el análisis de las lesiones infligidas. No obstante, debe recordarse que:

1. las lesiones pueden no ser graves para constituir un peligro para la vida; y
2. Una tentativa no necesariamente provoca daños físicos.

El riesgo para la vida se podrá probar también mediante otros medios, por ejemplo, a través del estudio del contexto del hecho delictivo, de los testimonios de la propia víctima sobreviviente, de los familiares o amigos/as que pertenezcan al círculo íntimo; y el análisis de la manera en la que se llevó adelante el hecho, las armas utilizadas y los medios desplegados para lograr el cometido homicida.

Por ello, es primordial que también en estos casos las primeras diligencias sean realizadas desde una perspectiva de género y partiendo de la hipótesis que las lesiones o la situación de violencia hayan constituido un intento de femicidio (para acreditar la posible existencia del riesgo de vida que corrió la mujer). De lo contrario, pruebas o indicios esenciales pueden ser perdidos definitivamente.

8. ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA INVESTIGACIÓN. DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA

El estándar internacional de debida diligencia reforzada aplicable en casos de violencia contra las mujeres y otra identidades femeninas²⁵ se traduce en varios principios que deben guiar la investigación penal.²⁶

I. Investigación con perspectiva de género (o perspectiva transfeminista)

La perspectiva de género es una categoría de análisis que permite comprender cómo la diferencia en los roles, funciones y atributos asignados, en una sociedad determinada, a los varones y a las mujeres influye sobre los comportamientos sociales e institucionales. Como esos roles son asignados e interpretados y qué lugar ocupan, y dentro de todo esto qué lugar ocupan las personas trans y travestis.

Aplicado a los casos de travesticidios/transfemicidios, entendiendo la perspectiva como transfeminista, nos permite conceptualizar el acto transfemicida no como una conducta aislada sino en un contexto de discriminación y dominación de género o la identidad de género.

Llevar adelante la investigación de los travesticidios/transfemicidios con perspectiva de género desde las primeras diligencias permite:

- excluir visiones estereotipadas y prejuiciosas sobre actitudes, características o roles de las víctimas o personas acusadas;
- evitar la pérdida o degradación del material probatorio presente en la escena del hallazgo del cuerpo o del hecho, y recoger los signos e indicios que puedan indicar la comisión de un acto transodiente;
- alcanzar la adecuación típica acertada de los sucesos, para visibilizar el componente de violencia de género en estos crímenes y acabar con la impunidad.

²⁵ Se utiliza para este documento la definición de identidad de género establecida por el artículo 2 de la ley 26.743 (2012)

²⁶ Ver, por todos, Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205.

- identificar indicios que contextualice un ambiente o entorno trans feminista, indagando en líneas investigativas que interpreten el entorno de las mujeres trans y travestis como espacios de vulneraciones de sus derechos y permisividad de abusos, por ser un ámbito donde opera e impera la clandestinidad.

II. Oficiosidad y exhaustividad de la IPP (Investigación Penal Preparatoria)

En función del principio de oficiosidad, cuando se tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo o posiblemente delictivo (como es el caso de un accidente, suicidio o tentativa), las autoridades competentes deben iniciar “ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva [...] orientada a la determinación de la verdad”²⁷ y a la persecución, la sanción de los responsables de la acción típica y la reparación integral de las víctimas.

La proactividad implica que la entidad a cargo de la investigación y persecución penal debe actuar sin esperar la voluntad de las víctimas sobrevivientes e indirectas. Esa iniciativa es particularmente relevante en casos en los cuales existen condiciones o situaciones sociales que colocan a las víctimas en posición de desventaja.

La exhaustividad de la investigación implica que ésta debe agotar todos los medios legales disponibles y estar dirigida a la determinación de la verdad, la captura, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables²⁸. Es decir llevar adelante la investigación de todas las líneas investigativas que vayan surgiendo.

Una investigación debe ser “seria, objetiva y efectiva”²⁹. Para cumplir con estos estándares, debe apuntar a:

1. determinar la verdad sobre la base de elementos probatorios;
2. perseguir, arrestar, juzgar y sancionar a las personas responsables intelectual y materialmente del hecho punible. Con este fin, la investigación debe permitir:
 - a. identificar a la(s) víctima(s);
 - b. determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;
 - c. distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio, homicidio o crimen de género o contra la identidad de género;

²⁷ Corte IDH, Caso Campo Algodonero, párr. 40-41.

²⁸ Protocolo ONU, p. 28 (parágrafo 83).

²⁹ Corte IDH, Caso Yarce y Otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie N° 325, párr. 279-282, 294-296.

- d. recuperar y conservar los medios probatorios relacionados con la muerte y otras pruebas asociadas con la escena del crimen;
- e. identificar a los posibles testigxs, ampliando el abanico de opciones a testigxs que puedan resultar de contexto y de trayectorias de vidas;
- f. identificar y aprehender a la persona o a las personas que hubieran participado en el delito.

La aplicación del principio de exhaustividad de la investigación a la luz de la perspectiva de género incluye el deber de presumir el travesticidio/transfemicidio en toda investigación por la muerte violenta de una mujer trans/travesti desde las primeras diligencias con el fin evitar omisiones irreparables para la investigación.

III. Libertad probatoria

Los principios de sana crítica que rigen en el ordenamiento de forma deben ser **complementados** y reforzados por los de amplitud probatoria establecidos en la Ley de Protección Integral 26.485 para todos los casos de violencia contra las mujeres cis, trans y travestis (artículos 16, inciso i, y 31).

El principio de amplia libertad probatoria no implica una flexibilización de los estándares probatorios en estos casos, sino que está destinado, en primer lugar, a desalentar el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración probatoria a través de visiones estereotipadas y prejuiciosas sobre la víctima o la persona acusada. Esto es interpretar las pruebas en el contexto en el que sucedieron sin dejar de entender al caso como uno dentro de los tantos sucesos ilícitos ocurridos en el ámbito de violencia estructural en el que transitan las mujeres trans y travestis, durante todas sus vidas. En segundo lugar, promueve que en las investigaciones penales se diversifique y amplíe la búsqueda de elementos probatorios que refuercen los testimonios de las víctimas sobrevivientes e indirectas y de los testigos. Por lo que no necesariamente los testigos del hecho o procedimiento son necesarios sino que los que reconstruyen las trayectorias de vidas de las mujeres trans y travestis y sobre todo aquella historia de las víctimas.

IV. Derechos de las víctimas

Los derechos de las víctimas sobrevivientes e indirectas en el proceso judicial por la investigación de transfemicidios/travesticidios, (reconocidos en especial en el artículo 5 de la ley 27.372, en los artículos 79 y 80 del CPPN, artículos 12, 80, 81 y 82 del CPPF, artículos 96, 97 CPPT (Ley 6.203), artículo 11 del Nuevo CPPT (Ley 8.933); todo este marco normativo a la luz de las leyes 26.743 y 26.485), se concentran en dos ejes:

1. El derecho a recibir, por parte de las instituciones que conforman el sistema penal, un trato digno, humanizado y especializado (arts. 5, incs. b, c y e; 6 y 10, ley 27.372)

2. El derecho a participar activamente en el procedimiento penal.

El reconocimiento de las víctimas sobrevivientes e indirectas³⁰, acá tenemos que hacer una aclaración porque muchas veces las víctimas indirectas no solo son familiares o cónyuges, sino que hay que tener especial atención a las familias trans y travestis, que son aquellas personas trans y travestis que acogen y brindan seguridad y confort a quienes fueron expulsadxs de sus hogares por autoperibirse como personas trans o travestis, y en esos casos los familiares directos no comparecen como víctimas indirectas en el proceso, pero en esos casos hay que incluir los lazos y afectos construidos por la víctima directa a lo largo de su vida, no sólo como sujetos pasivos del delito sino como partes activas del proceso penal es determinante para asegurar el cumplimiento de sus derechos. Ese reconocimiento tiene que materializarse en el proceso y no ser sólo una aspiración normativa, el camino es construir una ley y una justicia que incluya lo no binarix también.

La investigación criminal de un travesticidio/transfemicidio o de una tentativa debe desarrollarse garantizando la participación efectiva de las víctimas sobrevivientes e indirectas en todas las fases del proceso penal (investigación, juicio, reparación, búsqueda de la verdad y ejecución de la pena). Las/los representantes de la Fiscalía interviniente deben garantizar el acceso a la justicia y actuar como garantes de los derechos de las víctimas.

Su participación debe considerarse como parte de un proceso amplio que, en consonancia con la ley 27.372, incluye el derecho a:

- La información, que le permita comprender el sentido de la investigación y el proceso penal.
- La protección, que obliga al Estado a adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas sobrevivientes e indirectas, teniendo en cuenta que en estos delitos puede presumirse la existencia de distintos peligros.
- La participación procesal en sentido estricto, que implica asegurar que en todas las etapas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios, los cuales deberán ser analizados de forma completa y seria por las autoridades judiciales antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones³¹. La amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados,

³⁰ La ley 27.372 considera víctima no sólo a la persona ofendida directamente por el delito sino también "al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos" (art. 2). Por su lado, la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985, define que "Se entenderá por 'víctimas' las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder".

³¹ Art. 31 de la Ley 26.485: "Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

deberá tener en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus testigos naturales.³²

- La asistencia, que involucra esquemas de atención, orientación y acompañamiento para responder a sus necesidades físicas, psicológicas y materiales.
- La reparación integral del daño causado, que puede incluir medidas de restitución (que apuntan a restablecer la situación anterior al momento del ilícito), indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

V. El enfoque interseccional

En las investigaciones de travesticidios/transfemicidios debe considerarse que las víctimas proceden de variados contextos, entornos y orígenes, y que las violencias que afectan a las mujeres trans/travestis están determinadas no sólo por su identidad de género y orientación sexual, sino también por otros factores que pueden aumentar el grado de vulnerabilidad al que se encuentran expuestas (como lo son su etnia, la edad, si posee alguna discapacidad, su salud, su situación económica o de pobreza, si se encuentran en un contexto de prostitución o trabajo sexual, si se encuentra en conflictos con la ley, privada de la libertad, el espacio físico y geográfico marginados, migrante interna, migrante externa, etc.)³³. Es por ello que resulta imprescindible analizar los hechos, contextos y circunstancias que enmarcan el travesticidio/transfemicidio desde un enfoque interseccional.

Bajo el análisis interseccional se pueden considerar las diferentes formas en las que las discriminaciones (económicas, étnicas, de género, por la orientación sexual, etarias, etc.) interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión³⁴, para valorarlos durante la investigación, utilizarlos como factores determinantes de los hechos y sopesarlos a la hora de valorar su gravedad.

³² Artículo 16 de la Ley 26.485.

³³ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

³⁴ Protocolo ONU, p. 43, párrafos 120 y sig.

9. LOS CONTEXTOS TRANSFEMICIDAS. INDICADORES PARA ESTABLECER SI UN HOMICIDIO DOLOSO ES UN TRANSFEMICIDIO/TRAVESTICIDIO³⁵

Como venimos exponiendo las personas trans y travestis construyen una identidad de género que no se condice con los criterios sociales y culturales binarios considerados tradicionales sobre la femineidad y la masculinidad puesto que impugnan la normatividad que exige coherencia entre sexo genital y género.

Por ello, las poblaciones trans están a menudo sometidas a condiciones estructurales de vulnerabilidad, marginalidad y violencia sistemática (estas son las especificidades a las que nos referíamos previamente, que son propias de la violencia estructural del colectivo travesti/trans) y sufren múltiples exclusiones: en las instituciones de socialización primaria, en el sistema de salud, en el mercado laboral y en el seno familiar. Estas condiciones estructurales de vulnerabilidad suelen operar como condicionantes del transcurso vital de esta población, lo que las coloca en un estatus social desventajoso (grupo de riesgo) que es leído por otros actores como condiciones de posibilidad (o escenarios de impunidad) para la aplicación de la violencia en diversos grados y manifestaciones.

Los crímenes contra el colectivo travesti/trans están asociados a los asesinatos por discriminación o crímenes de odio o crímenes de género y presentan particularidades en su modo de comisión. Su especificidad se concentra en estar destinados a la eliminación/erradicación del colectivo trans por razones de discriminación, no fundadas en un aspecto subjetivo (como el “odio” per se), sino a un nivel estructural.

Los travesticidios y transfemicidios, aún cuando comparten **las razones de género** con los femicidios, pueden darse en múltiples escenarios y con diversas modalidades comisivas, que conforman el contexto en que el delito tuvo lugar. Si bien en todos ellos el crimen actualiza y perpetúa la subordinación de la mujer trans/travesti a la heteronorma, a lo hegemónico y cisgénero, es posible diferenciar contextos que presentan modos específicos y, por lo tanto, características cuya sistematización ayuda para orientar la investigación y encontrar los medios probatorios adecuados de ese ámbito o contexto específico.

Los contextos transfemicidas son herramientas conceptuales que permiten a los/las operadores de justicia identificar los signos e indicios propios de cada escenario para guiar la investigación en todas sus fases (escena del crimen y del hallazgo del cuerpo, autopsia,

³⁵ Instrumento para la medición de femicidios, transfemicidios y travesticidios Una propuesta para la construcción de información criminal con perspectiva de género.
<https://www.mpf.gov.ar/ufem/files/2018/10/Instrumento-de-medic%C3%B3n.-Versi%C3%B3n-FINAL.pdf>

circunstancias alrededor de los hechos, víctimas y victimarios). Es por ello que su categorización no necesariamente coincidirá con las figuras legales del artículo 80 del CP.

Las diferentes formas de expresión de los travesticidios/transfemicidios pueden ser integradas en seis grandes **contextos transfemicidas que tienen en cuenta la modalidad de su comisión:**

1. **Íntimo o familiar – pareja, novixs, clientes, vínculos afectivos, etc.**
2. **Sexual**
3. **Prostitución/trabajo sexual: vínculos (*chongxs, clientes, fisuras, etc.*)**
4. **Narcocriminalidad y delincuencia**
5. **Vía pública: en la zona roja, en la universidad, la escuela, el trabajo.**
6. **Violencia institucional (violencia policial, gatillo fácil, muertes en detención).**

I. Contexto íntimo o familiar (pareja, novixs, vínculos afectivos)

Se dan en el ámbito de vínculos de pareja, ex pareja y familiares, entre víctima y victimario. Se inscriben generalmente en un ciclo de distintos tipos de violencias previas (física, sexual, psicológica, verbal, económica) que culminan en el acto homicida.

Estos incidentes previos pueden haber sido denunciados por la víctima o no. De allí la importancia de recoger información sobre la historia de la relación, los vínculos a su alrededor, los de la pareja o vínculos actuales de la ex pareja, vínculos afines, amistades, familia y los antecedentes de la violencia. En la mayoría de los casos las mujeres travestis y trans fueron víctimas de violencias sexuales por personas cercanas y/o conocidas, desde muy temprana edad, como lo describe Josefina Fernandez al referirse a la experiencia de “la niña travesti”³⁶.

Es interesante resaltar que la familia de origen no es la única familia de las personas travestis y trans, por ello el vínculo íntimo familiar también está representado por aquella “familia de la calle”. Así el pasaje a la familia de la calle se da siguiendo una modalidad organizativa que las travestis llaman *pupilaje* y que constituye una manera de regular las relaciones entre las personas travestis y trans en el ámbito de trabajo sexual y/o prostitución. Intervienen en el pupilaje dos actores, que son las pupilas y la madre que las tiene a cargo. Las primeras buscan de la madre protección callejera, modelos de identificación, pautas culturales para moverse en estos espacios, etcétera. Muchas veces

³⁶ FERNANDEZ, Josefina. “Cuerpos Desobedientes” (2004); explica Fernández que: “...mientras las identidades gays se forjan a través de la preferencia sexual por el mismo sexo, en la identidad travesti lo primero que aparece registrado en la propia subjetividad es el deseo de portar atributos femeninos, “ser niña”. Esta es la razón por la que muchas de las entrevistadas entienden que no sólo son presa más fácil de posibles ataques sexuales, sino que la violencia que reciben es mayor a la sufrida por gays y lesbianas. Agregan que un dato que lo confirma, es el hecho de que los conflictos que tienen (gays y lesbianas) en sus familias, escuelas y otros espacios sociales de concurrencia infantil surge bastante más tardíamente que en el caso de las travestis, quienes abandonan el hogar de sus padres teniendo muy pocos años de vida.”

las pupilas y la madre comparten la vivienda y en este caso las primeras darán parte del dinero ganado a la segunda, quién les procurará un cuarto donde descansar y el alimento necesario³⁷.

No obstante, un travesticidio/transfemicidio íntimo o familiar puede no haber sido antecedido por incidentes de violencia explícita. La existencia de éstos no constituye una condición sine qua non del travesticidio/transfemicidio íntimo y su inexistencia no descarta el crimen de género.

II. Contexto sexual

Los travesticidios/transfemicidios sexuales pueden darse en cualquier ámbito, y ser cometidos por personas del entorno de la víctima, por parejas, vínculos creados a partir del contexto de trabajo sexual/prostitución, o desconocidos.

Por violencia sexual se entiende cualquier acción destinada a vulnerar la libertad e integridad sexual de las personas³⁸. Se expresa en ataques sexuales directos o simbólicos, tanto consumados como tentados. Presentan características específicas en el modo de ejecución, el procedimiento transfemica y las circunstancias, que dejan rastros en la escena del hecho y en el cuerpo de la víctima.

Los antecedentes de violencia sexual en las personas travestis y trans en su mayoría, como mencionamos previamente, tienen lugar desde muy temprana edad de las mismas, puesto que está ligado a la representación identitaria desde niñas y a la expresión de su género, lo que las convierte en víctimas de ataques sexuales, que se prolongan en el tiempo.

La determinación del travesticidio/transfemicidio en un contexto sexual es compleja ya que no siempre se trasluce el componente sexual en el resultado de la agresión. Esto se debe a que muchos de los agresores obtienen su gratificación psicosexual a través de rituales relacionados con sus fantasías y conductas de dominación y control de las víctimas que pueden reflejarse en la posición del cuerpo y en el estado de las prendas de las víctimas.

Este tipo de hechos violentos suelen ocurrir previos al transfemicidio/travesticidio, resultando ser crímenes en sí mismos (además indicios de las muertes violentas). Las sentencias judiciales suelen invisibilizar las violencias sexuales porque las investigaciones se concentran en los motivos homicidas restandoles así importancia a otros delitos.

³⁷ FERNANDEZ, Josefina, "Cuerpos Desobedientes"...

³⁸ En la legislación argentina, la violencia sexual es definida como "Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres" (art. 5, ley 26.485).

III. Contexto de prostitución/trabajo sexual

Las situaciones de discriminación sufridas en la infancia y en la adolescencia conlleva muchas veces, la expulsión o abandono del hogar y la escuela, vivencias que condicionan las posibilidades en término de inclusión social y acceso a empleos, lo que produce la necesidad de sostenerse económicamente desde muy jóvenes.

En este marco la prostitución o trabajo sexual aparece como una de las pocas alternativas en las que se puede combinar el ejercicio de la identidad travesti/transsexual con un ingreso económico suficiente para vivir³⁹.

La expulsión del hogar o el alejamiento de la familia de origen ocurre entre los 13 y los 18 años en la población travesti/trans y a veces es interpretado como el comienzo de una nueva vida o de la verdadera vida que inicia a partir de la exclusión generada por las discriminaciones, el desprecio hacia amigas travestis, la negativa de protegerlas del maltrato vivido en sus hogares, lo que vuelve inconcebible la permanencia allí y que concluye con la exclusión. En otros casos, las razones de la salida de la casa responden a una crisis económica familiar que las personas travestis y trans deben resolver.

No obstante la diversidad de razones que puedan existir, la salida de la casa implica en general el abandono definitivo de las ropas masculinas y la puerta de entrada al ejercicio de la prostitución./trabajo sexual⁴⁰.

Ademas de ser una consecuencia de la intolerancia y la exclusión social, la prostitucion/trabajo sexual tambien es el único espacio permitido para actuar el género autopercibido, y en este sentido el escenario prostibular, zona roja, etc. tendrá una participación importante en la construcción de la identidad travesti/trans.⁴¹

En los ambientes donde se ejerce la prostitución o trabajo sexual residen las formas más relevantes del sexismo: el machismo, la misoginia y la transfobia, cuya característica principal es el dominio masculino patriarcal. Este se basa en el androcentrismo, que crea la valoración de lo masculino como superior a lo femenino y considera que los varones son socialmente los más capaces, los mejores; legitimando de esta manera el poder de dominio y la violencia. El androcentrismo se expresa en diversas características de los varones dentro de la estructura social: la condición masculina y la virilidad; en cuyo entorno existe una mezcla de agresión, fuerza dañina y dominación.

Pareciera que lo masculino se posiciona con una sobrevaloración, a tal punto que habilita a los “clientes” a acceder al cuerpo de las mujeres trans y travestis para violentar e incluso

³⁹ El 80% de las mujeres trans y travestis ejerce o ha ejercido el trabajo sexual o prostitución

⁴⁰ Algunas personas travestis y trans ingresan a la prostitución trabajo/sexual cuando todavía comparten el hogar familiar pero se alejan completamente cuando dicha práctica adquiere un carácter permanente y se convierte en la única fuente de ingresos.

⁴¹ FERNANDEZ, Josefina, “Cuerpos Desobedientes”...

terminar con su vida. Las mujeres y las personas trans son consideradas inferiores, subvaloradas e invisibilizadas por los agresores. La violencia contra ellas pone en riesgo el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal.

En algunos casos son asesinadas por el tipo de ocupación que realizan (el ejercicio de la prostitución o trabajo sexual), que además acrecienta la vulnerabilidad de estas por realizar una tarea destituida o estigmatizada, aunque para el consumo no es vista de la misma forma.

IV. Contexto de Narcocriminalidad y Delincuencia

Encasillar a las identidades travestis y trans es uno de los preconceptos de sistema heteronormativo que las oprime. En general el colectivo LGBTTTIQP+, con frecuencia es objeto de una discriminación estructural, de estigmatización y de diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales como la salud, educación, trabajo, la cultura, entre otros.

Las dificultades que enfrentan en el acceso a la justicia no son tampoco una excepción y más allá de los avances normativos en el contexto nacional, sigue evidenciándose la existencia de obstáculos institucionales y sociales para el pleno acceso y goce de esos derechos humanos al constatarse la persistente discriminación en diferentes ámbitos y modalidades así como manifestaciones específicas de violencia social e institucional y los crímenes de odio.

En esos contextos de delincuencia y el ámbito de la narcocriminalidad, los homicidios de mujeres trans/travestis suelen emerger de su utilización como mercancías, como herramientas mediatas de las bandas criminales, por el escaso valor asignado a su vida lo que las convierte en ciudadanas de última categoría, en relación a lo que se espera que sea su comportamiento de acuerdo al status de su género⁴².

Algunas características vinculadas a este tipo de transfemicidio/travesticidio:

- pueden existir con antelación al acto transfemicida conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos de la víctima (captación y traslado de una persona extranjera, privación de libertad, suministro de estupefacientes, abusos sexuales, etc.);
- a veces media el previo secuestro o incomunicación de la víctima con respecto a su entorno;

⁴² Protocolo ONU, ps. 45 a 53 (parágrafos 127 y sig.) y 88 a 89 (parágrafos 295 y sig.). Allí se los caracteriza de una manera general incluyendo cualquier tipo de grupo en el que hayan cristalizado normas comunes que puedan incidir en la relación víctima-victimario de una manera específica relativa a la pertenencia al grupo.

- la situación de extrema vulnerabilidad de las mujeres trans y travestis es uno de los motivos por los que son captadas por estas organizaciones criminales (para la venta de estupefacientes o narcomenudeo);
- puede tratarse de “travesticidios/transfemicidios sin cuerpo”, ya que los cuerpos de las víctimas usualmente son descartados por vías que impiden su hallazgo (en estos casos, las investigaciones se inician como denuncias de desapariciones);
- también suele suceder que cuando una persona travesti/trans está de alguna manera vinculada a un ilícito inmediatamente se la criminaliza, es decir desde un principio opera una categorización identitaria *negativa* entendida como delictiva, una **condena social con carácter de delincuencia**⁴³. Este es el claro ejemplo de los casos de Joe Lemonge, Luz Aime Diaz, Mariana Gomez, entre otros, donde la justicia imputó y condenó a identidades trans y LGBT injustamente, para luego absolverlx con posterioridad.

Respecto al contexto de narcocriminalidad queremos agregar que a raíz de lo que se expuso previamente, respecto a la exclusión sufrida por el colectivo a temprana edad, lo que deshabilita las posibilidades de inserción en el sistema educativo y posterior inserción laboral, la venta de estupefacientes es una de las pocas opciones para generar un ingreso diario al que las mujeres travestis y trans recurren y para sustentarse y subsistir, es así que la Dirección General de Políticas de Género del Ministerio Público Fiscal de la Nación realizó un relevamiento de las personas travestis y trans, en conflicto con la ley, entre los años 2013-2019⁴⁴, obteniendo como resultado que de esta persecución penal que recae sobre el colectivo de mujeres travestis y trans en un 73% de los casos está vinculado a delitos relacionados con la Ley 23.737 de estupefacientes⁴⁵.

En relación con las circunstancias de contexto que rodearon a estos hechos se identificaron ciertas características comunes en la mayoría de las causas analizadas a saber:

1. El suministro previo de la droga por eslabones superiores de la cadena de comercialización.
2. El ejercicio de la prostitución en la vía pública.
3. La condición de migrantes.
4. El fraccionamiento y venta directa de la droga a los consumidores.

⁴³ BERTOLINI, Lara Maria - “Soberanía Travesti: Una Identidad Argentina”.

⁴⁴ [Personas travestis y trans en conflicto con la ley penal: impacto de la ley de identidad de género. Estudio de casos del período 2013-2019.](#)

⁴⁵ El tipo penal predominante en las causas relevadas es el comercio agravado de estupefacientes, derivado de la aplicación de la agravante genérica por la intervención organizada en el hecho de tres o más personas -art. 5, inc. c) y art. 11, inc. c)-. Según el último estado procesal de las causas registrado a agosto del 2019, las infracciones a la Ley N° 23.737 consistían en el 38% (29) de los casos por comercio agravado, el 24% (18) por tenencia con fines de comercialización, el 21% (16) por comercio simple, el 7% (5) por tenencia simple, el 3% (2) por transporte y el 1% (1) por entrega de estupefacientes a título gratuito. Se destaca que el 6% (5) de los casos no fue posible identificar el delito.

5. La venta en espacios públicos, en particular en zonas cercanas a los hoteles que habitan o entrando y saliendo de ellos.
6. El funcionamiento de la venta al menudeo como una economía de subsistencia.
7. La residencia en hoteles junto a otras personas travestis y trans.

Luego de lo expuesto, es necesario interpretar de manera correcta estos contextos delictuales, interpretar y entender en su profundidad lo que este contexto implica en la vida de las personas travestis y trans, siempre haciéndolo en clave de géneros y más aún en clave de vulnerabilidad, porque a raíz de la marginalización sufrida el colectivo TT es obligado a habitar esa vulnerabilidad y en esas condiciones subsistir. Parte de esta construcción es reconocer la desigualdad histórica que pesa sobre este colectivo, Para ello, será necesario que las investigaciones no se restrinjan, ni se limiten al análisis de las pruebas obtenidas, bajo una perspectiva netamente penalizadora, sino que habilite los medios idóneos para leer el contexto de esas identidades, el notable problema social y la gravísima vulneración de derechos.

V. Contexto de la vía pública (zona roja y espacios cisheteronormados)

A diferencia de los femicidios de mujeres cis (en los que más del 60% de los casos se presentan en el domicilio de la víctima o el compartido con el feminicida) en los crímenes de género perpetrados en contra de las mujeres trans y travestis y disidencias, sucede lo contrario, el 55% de los casos suceden en la vía pública, mientras que los cometidos en viviendas de la víctima y otros domicilios privados, corresponden a una cifra del 30%⁴⁶.

Estos datos demuestran por qué los diferentes sujetos habitamos, transitamos y percibimos tanto el espacio público como el privado de manera diferente.

La histórica división del espacio público y privado según los roles de género (lo privado para lo femenino y lo público para lo masculino) se arraiga a una lógica patriarcal y capitalista que pretende construir, controlar, oprimir, limitar y disciplinar a la población según la heteronorma. En este contexto la comunidad travesti-trans ha quedado siempre invisibilizada, marginada. Se les ha asignado los espacios y horarios de uso “residuales” y clandestinos exponiéndolas a constantes violencias, situaciones de riesgo y percepciones de miedo e inseguridad. Además, esta lógica ha favorecido su estigmatización, persecución y criminalización y ha limitado su derecho a la ciudad.

Si bien el tema de la seguridad es un tema central en las políticas urbanas nunca incorpora la perspectiva de género ni la prevención de la violencia, sino que se centra fundamentalmente en actos vandálicos, robos y actos incívicos. A su vez las medidas de los gobiernos sobre prevención y control del delito provienen del ámbito de la justicia y la criminología y ponen en práctica estrategias restrictivas como incrementar la presencia de

⁴⁶ [Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT Informe 2021.pdf](#)

la policía y el control de acceso a los espacios públicos, intervenciones que no han incluido una perspectiva de género interseccional en su definición e implementación y a su vez no protege sino que acrecientan la exposición a la violencia de las mujeres travestis y trans.

La vía pública debería ser un espacio democrático, que posibilite el ejercicio de ciudadanías plenas, donde interactúan diversos actores, con distintos posicionamientos, en términos de agenda social y política. Pero si analizamos el espacio público desde la perspectiva de género, varones, mujeres y otras disidencias habitan, transitan y perciben el espacio urbano de manera diferente, de acuerdo con las diferentes capacidades de acceso a las decisiones, al control de los recursos y el lugar que ocupan dentro de la sociedad.

Profundizando más en la interseccionalidad el tránsito por los espacios públicos y la percepción de seguridad, de las mujeres trans/travestis, cuando caminan por la ciudad está determinado por la experiencia encarnada de los acosos y agresiones que viven. Si ahondamos aún más, la comunidad trans/travesti ve esa libertad también limitada por un factor temporal, pues su acceso y el tránsito es, en ciertos sectores de la ciudad, a partir de determinados horarios cuando la luz del día desaparece. Es ahí donde ocurren hechos de violencia.

La persecución y criminalización a las mujeres trans y travestis en estos escenarios durante la noche, se encuentra más naturalizada. Así es como, aprovechando este contexto de vulnerabilidad, las mujeres trans/travestis que suelen transitar estos espacios son acosadas, atacadas e incluso asesinadas. Todas estas constituyen prácticas que ocurren bajo un manto que opaca y oscurece la visión. Este tipo de ataques, sistemáticos, frecuentes y violentos, es un espectáculo de impunidad ante toda la sociedad, de soberanía y dueñidad de los cuerpos trans. Los dueños del lugar expresan su control al “escribir” en el cuerpo de las mujeres trans y travestis, su capacidad de desaparecerlas, hacer sufrir y asesinar porque el medio se lo permite.

La espacialidad cobra un significado importante cuando se trata de crímenes cometidos en contextos de prostitución/trabajo sexual en un espacio público, porque lxs clientes frecuentan estas zonas rojas durante la noche, operando la oscuridad como una facilitadora de las violencias y agresiones.

Respecto a las zonas o espacios cisheteronormadas, entendiendo aquellos lugares a los que habitualmente ingresan y egresan sin mayores problemas las personas cis-heterosexuales, y donde la población travesti-trans no suele estar representada, como la escuela, la universidad, espacios recreativos como teatros, bares y cines, las calles, los comercios, etc. estos son espacios donde, como ya lo expusimos al inicio de este apartado, se reproducen las mayores violencias contra las mujeres travestis y trans, se explica que esto se debe a que lo dominante y hegemónico siente amenazado su espacio al notar el ingreso de alguien diferente, que no se amolda a su estructura binaria, y responde

expulsándolo y marginando. Es por ello que los insultos, los golpes, las violencias institucionales y los travesticidios y transfemicidios encuentran una razón de ser cuando el colectivo travesti/trans intenta tener presencia en lo público, cuando se rehúsa a permanecer más tiempo en la clandestinidad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de Estados Americanos evidenció que la verdadera dimensión de las violencias que enfrentan las personas LGBT se manifiestan en su mayoría cuando el colectivo realiza actos de visibilización o intenta acceder a los espacios que históricamente le fueron negados, generando hechos violentos que se ejecutan como un aparato correctivo (caso Mariana Gómez o Tehuel de la Torre)⁴⁷.

El transfemicidio o travesticidio es el último eslabón de una cadena de violencias que la comunidad TT experimenta desde muy temprana edad tanto en el espacio público como en el privado

Los espacios, resultan ser en este sentido, los escenarios donde se plasman las relaciones de poder y posibilitan o no el ejercicio de los distintos tipos de violencia.

VI. Contexto de violencia institucional (violencia policial)

Las personas trans y travestis históricamente fueron víctimas de detenciones y maltratos por parte de las fuerzas de seguridad. En nuestro país, los códigos contravencionales y de faltas, así como los edictos policiales, fueron herramientas clave para la persecución, hostigamiento y criminalización de homosexuales, transexuales y disidentes sexuales; incluso en la actualidad lo siguen siendo. Se usaron en todo el país para penalizar y perseguir subjetividades, en especial expresiones de género consideradas potencialmente peligrosas, disruptivas del orden público, la moral y las buenas costumbres.

Los edictos habilitaron el uso discrecional del poder punitivo por parte de las fuerzas policiales, quienes valiéndose de atribuciones propiamente legislativas, no sólo ejercieron un poder disciplinador, sino controlaron el espacio público, atentando directamente -sin posibilidad de defensa-, a la circulación y visibilidad de gays, lesbianas, personas trans y travestis, con énfasis en quienes estaban ligados a la prostitución/trabajo sexual, señalado el proceso de estigmatización y persecución que opera selectivamente sobre el colectivo trans y travesti, se ejecuta institucionalmente mediante la selectividad policial, el proceso judicial, y el sistema penitenciario, en lo que ha sido llamado *cadena punitiva*.

La autoría de estos crímenes (contra la vida y la integridad física) suele ser en el 8% de los casos perpetrados por personal de las fuerzas de seguridad en ejercicio de su función estatal, configurando todos ellos en su conjunto, casos de violencia institucional. Las fuerzas de seguridad argentinas y los servicios penitenciarios manifiestan una particular

⁴⁷ [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#)

saña y odio contra las personas LGBTIQP+, y particularmente con la comunidad de mujeres trans y travestis.⁴⁸

Las fuerzas de seguridad tienden a intimidar y amenazar a quienes ejercen la prostitución o el trabajo sexual. Esa persecución no termina con la detención sino que muchas veces se “arman causas” en contra de las que se resisten a la detención sin motivo u orden judicial, se las aísla en celdas compartidas con varones donde quedan expuestas a otro tipo de violencias, e incluso la muerte estando aún en detención. Las autoridades descreen de las denuncias que las víctimas realizan y como muestra de la impunidad que los protege, no investigan a los agentes que realizaron las detenciones y mucho menos sancionan sus conductas, normalizándolas y legitimando el accionar de otros operarios de las fuerzas de seguridad.

VII. Otros contextos

Los otros contextos incluyen todos los demás supuestos en los que un varón mata a una mujer trans/travesti mediando violencia de género, aunque no exista un vínculo familiar o afectivo y/o sexual previo, ni un ataque sexual, ni crímenes por prejuicio o de odio. Simplemente los contextos expuestos sirven para poder identificar aquellas muertes y violencias cometidas con mayor frecuencia contra el colectivo trans y travesti, y que por ser así se pueden exponer las modalidades (contexto sexual, íntimo, en la vía pública, violencia institucional, etc.) como temas de estudio.

Es decir, fuera de los contextos desarrollados, lo determinante es advertir y hacer visible en una investigación cuándo el asesinato de una mujer trans/travesti está determinado o atravesado en razón de su identidad de género.

10. PARÁMETROS PARA LA INVESTIGACIÓN

I. La presunción de un travesticidio/transfemicidio

Desde el comienzo de la investigación, es decir desde las primeras diligencias, se debe sostener la hipótesis de travesticidio/transfemicidio, aunque en principio pueda parecer un homicidio simple, un suicidio o un accidente⁴⁹. Eventualmente, con el transcurso de la investigación se podrá descartar esta hipótesis, pero no a la inversa. Esta pauta tiene la finalidad de incorporar la perspectiva de géneros desde el inicio de la investigación y asegurar la detección y conservación de los signos e indicios de violencia de género (por la identidad de género) que puedan estar presentes en la escena del hecho y/o lugar del

⁴⁸ [Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT Informe 2021.pdf](#)

⁴⁹ Protocolo ONU, p. 58 (párrafo 171).

hallazgo, la autopsia, testimonios y otros escenarios, que de otro modo, podrían alterarse o desaparecer por el transcurso del tiempo.

II. La coordinación inter e intrainstitucional

La eficacia de la investigación en los casos de muertes violentas de mujeres trans/travestis depende del trabajo coordinado entre los diferentes actores que participan del proceso investigativo.

Partiendo de la hipótesis inicial de considerar que la muerte violenta de la mujer trans/travesti corresponde a un travesticidio/transfemicidio, el/la fiscal/a debe articular la investigación con las fuerzas de seguridad intervinientes y sus unidades de homicidio y criminalística, con los/as peritos en medicina forense y otras disciplinas; así como con las agencias dependientes de otros poderes del Estado (Poder Judicial o Poder Ejecutivo) que tuvieron intervenciones previas en el caso.

Desde las primeras diligencias es fundamental la comunicación permanente del/de la fiscal/a con las fuerzas de seguridad intervinientes. Este intercambio puede concretarse, por ejemplo, a través de reuniones periódicas para realizar un seguimiento conjunto y permanente del caso que permita a la fiscalía sostener o modificar la hipótesis criminal y ordenar nuevas medidas.

Es crucial en este sentido que el/la fiscal trace desde el inicio del caso una hipótesis criminal y que tanto los equipos de criminalística y los/as médicos/as legistas que intervienen en la escena del hallazgo como los/as forenses que realicen la autopsia cuenten con esta información para poder dirigir su trabajo con la restante información con la que se cuente. “La eficacia de la investigación en los casos de las muertes violentas de mujeres trans/travestis depende de manera directa de la prueba técnica producida por los peritos y especialistas en medicina forense, criminalística, ciencias sociales y del comportamiento, entre otros”⁵⁰.

En caso de que existan víctimas sobrevivientes del mismo hecho es necesario coordinar con las oficinas o divisiones que realicen la contención y acompañamiento de estas para poder abordar de manera integral a estas personas que a la vez resultan ser testigxs claves del proceso, para fortalecerlxs y empoderarlxs.

⁵⁰ Protocolo ONU, p. 57 (parágrafo 169).

III. Objetivos estratégicos de la investigación de un travesticidio/transfemicidio

La investigación eficaz de un caso de travesticidio/transfemicidio importa la necesidad de examinarlo como un hecho que no se limita solo al momento de su comisión. Por ello, la investigación se debe enfocar sobre los elementos siguientes:

- **El contexto de la violencia.** Investigar el contexto permite entender que el hecho punible transcurre en el marco de una serie de características y situaciones (individuales, familiares, comunitarias y sociales), especialmente ligadas a los roles de géneros, los prejuicios y a las vulnerabilidades del contexto de la víctima, que pueden encubrir, facilitar o explicar la ocurrencia de los hechos. La investigación debe brindar especial atención al contexto en el cual éstos suceden, para hacer visibles las razones de género y para enmarcar el hecho en la violencia estructural contra las mujeres trans y travestis.
- **Las circunstancias y las modalidades de la ejecución del delito.** La información que surge del contexto de la violencia se completa con la que surge de las circunstancias en las que el crimen se perpetró y la forma en que se llevó a cabo; es decir, todas las condiciones y factores que rodearon su ejecución. Éstas se podrán reconstruir a partir de un examen minucioso de la escena del crimen y del hallazgo del cuerpo, de las conclusiones de la autopsia y del estudio técnico de las pruebas recolectadas. Es de particular importancia investigar la existencia de signos e indicios de violencia sexual asociados al travesticidio/transfemicidio, como así también antecedentes de violencia de género y crímenes de odio; pueden ser anteriores, posteriores o concomitantes a la muerte. Es necesario leer e interpretar el material fáctico recolectado en clave de vulnerabilidad y de género no binario.
- **Los antecedentes del acontecimiento.** Los travesticidio/transfemicidio, sobre todo los vinculados con el contexto íntimo-familiar, suelen enmarcarse (cuando hay una relación previa entre víctima y victimario) en un continuum de violencia y en relaciones desiguales de poder, las cuales han podido resultar en un historial de violencia física, psicológica, económica, policial/institucional, etc. Recolectar información sobre ese historial es crucial para entender no sólo el contexto de la violencia (incluyendo hechos anteriores, denuncias de violencias de género, de violencia doméstica, testimonios, etc.) sino el desarrollo mismo del hecho homicida y los acontecimientos posteriores a éste. A esto se asocia el estudio de los factores de riesgo que pueden haber existido⁵¹. También habrán antecedentes para investigar en los casos de travesticidios y transfemicidios en contextos de prostitución/trabajo sexual, en el contexto de la narcocriminalidad y delincuencia y en el contexto de violencia policial, recabar esta información es crucial para

⁵¹ Protocolo ONU, p. 78 (parágrafos 248-249).

entender el continuum de violencia y vulneraciones sufridas por las mujeres trans e identidades travestis.

- **El presunto sujeto activo.** La investigación también debe destinarse a recolectar información sobre el posible perpetrador del crimen. Algunas cuestiones que suelen estar presentes en los travesticidios y transfemicidios son:
 - los antecedentes asociados a las violencias (física, psicológica, institucional, policial, criminalización, exclusión, o de otra índole) de las cuales el perpetrador fue responsable;
 - los antecedentes de la relación -para el caso de los contextos íntimos y familiares- (en contra de la víctima o de otras personas);
 - el perfil del agresor, la construcción subjetiva de esa violencia estructural, los factores que incidieron en el sujeto y en su trayectoria de vida, para generar esa cultura de odio y esa violencia como consecuencia;
 - en caso de los contextos de narcocriminalidad y delictuales, hay que tener en cuenta los perfiles de los jefes, cabecillas o de los sujetos ubicados en eslabones superiores de la cadena delictiva (o de la narcocriminalidad), el poder y los privilegios que detentan, sobre las mujeres travestis y trans para hacerse de su mano de obra;
 - y por último, la conducta o actitud posterior al transfemicidio/travesticidio del presunto perpetrador. El que en casos como el de Ayelén Gómez, el agresor cometió nuevos hechos de violencia contra otras mujeres trans, mientras se encontraba procesado sin prisión preventiva.
- **La víctima.** Investigar la historia, la trayectoria de vida de las mujeres trans/travestis víctimas, reviste un carácter fundamental para contextualizar los hechos. Las vulnerabilidades que las atravesaban, cómo la falta de acceso a servicios de salud, a la educación, al trabajo, al espacio público, a la justicia, etc., repercutió en ellas, la responsabilidad estatal, entre otras. En particular se debe contrastar este estudio realizado sobre la víctima, con los antecedentes de violencia sufridos por razones de su identidad de género y el hecho violento final. Se deberán investigar en particular lesiones físicas anteriores, enfermedades sufridas, condición física y la existencia de posibles daños psicológicos que haya podido sufrir a raíz de eventos o procesos de violencia física, sexual, policial/institucional o psicológica⁵².

IV. El plan metodológico de la investigación

El plan metodológico de la investigación es una herramienta de trabajo que permite organizar la investigación a partir de los primeros hallazgos. Permite delinear y describir:

- los objetivos de la investigación;

⁵² Ver Anexo 2 del Protocolo ONU, "Elementos para incluir en una entrevista semi-estructurada para realizar a los entornos de la víctima sobre su situación antes del femicidio y la posible existencia de violencia de género"

- las posibles líneas de investigación e hipótesis criminales;
- las estrategias de acción a lo largo de la investigación;
- los elementos materiales probatorios, evidencia física e indicios necesarios para demostrar el hecho delictivo.

El seguimiento de un adecuado plan de trabajo permite que la investigación sea efectiva, lógica y persuasiva, es decir, que sirva para presentar una acusación sólida y razonable, y que logre acreditar la autoría y responsabilidad del imputado en cada una de las etapas del proceso criminal. Algunos elementos centrales del plan de investigación:

- El momento propicio para elaborar el plan de investigación es después de la realización de las primeras diligencias y antes de iniciar cualquier actividad investigativa.
- La ejecución del plan de investigación tiene como objetivo principal comprobar los elementos esenciales necesarios para presentar la acusación: el marco fáctico o presupuestos fácticos (que es la identificación de los hechos relevantes para la acusación); el marco jurídico (que es la subsunción del marco fáctico en un tipo penal); y el marco probatorio (que busca acreditar la veracidad de los hechos relevantes identificados como proposiciones fácticas).
- Parte de una o más hipótesis iniciales, de los problemas que esas hipótesis plantean, y traza las líneas lógicas de la investigación en función de la modalidad de travesticidio/transfemicidio que se plantea originalmente.
- No es fijo y puede ser modificado durante el proceso en función de los resultados que arrojen las tareas investigativas.
- No debe cerrarse a una sola hipótesis.
- Permite dejar asentado el camino trazado durante la investigación, lo que facilitará la labor de las fiscalías que intervengan en instancias posteriores para sostener la imputación.

De este modo la teoría del caso será el eje de la acusación que formulará el/la fiscal/fiscal, constituyendo, a su vez, una metodología de trabajo.

11. DILIGENCIAS A REALIZAR EN LA ESCENA DEL HECHO Y/O LUGAR DEL HALLAZGO DEL CADÁVER

Si bien muchas de las medidas presentes en los siguientes capítulos son aplicables a la investigación de cualquier homicidio, en los casos de travesticidio/transfemicidio, además de existir medidas adicionales a considerar, se debe actuar desde el comienzo de la investigación bajo el estándar de debida diligencia reforzada. Es por ello que aquí se hace

mención a las diligencias particulares para esta clase de crímenes y se identifican también las generales, que garantizan una investigación eficaz de cualquier homicidio.

Tareas del o de el/la fiscal/a en la escena del hecho o en el lugar del hallazgo del cadáver:

- Coordinar la labor de los intervinientes judiciales;
- Verificar que el lugar sea preservado;
- Verificar que los indicios sean fijados, registrados y levantados adecuadamente;
- Analizar los signos e indicios de la violencia de género y contra la identidad de género;
- Verificar las operaciones realizadas sobre el cadáver;
- Preservar la cadena de custodia;
- Identificar a los testigxs, resguardando el derecho al trato digno (art. 12 de la LIG);
- Realizar las medidas urgentes respecto del presunto agresor.

La CIDH ha establecido en su informe de 2015 que cuando los Estados no llevan a cabo investigaciones exhaustivas e imparciales sobre los casos de violencia contra las personas LGBTI, la impunidad por estos crímenes transmite el mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, lo que a su vez, alimenta aún más la violencia y produce la desconfianza de las víctimas en el sistema judicial. Durante los últimos diez años la CIDH ha recibido información de manera consistente sobre las serias deficiencias en la investigación de casos de violencia por prejuicio hacia orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, lo cual dificulta la posibilidad de obtener justicia. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado su preocupación por la falta de investigación y los altos niveles de impunidad en relación con los actos de violencia perpetrados contra las personas LGBT en varios Estados Miembros de la OEA, 1338 y ha instado a los Estados a que garanticen que cualquier acto discriminatorio o violento motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima sea debidamente investigado, procesado y sancionado⁵³.

I. Coordinar la labor de los intervinientes en la escena del hecho y/o lugar del hallazgo

Debe considerarse escenario sujeto a investigación criminal cualquier lugar que pueda presentar evidencias que permitan establecer la ocurrencia de los hechos:

- Escena del hecho: espacio físico donde ocurrió o se presume que pudo haber ocurrido la muerte violenta de la mujer trans/travesti;
- Lugar físico donde se encontró el cadáver.

⁵³ Apartado 476, CIDH - OEA: “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”.

Ambos lugares no coinciden cuando el cuerpo de la víctima fue trasladado deliberadamente por el agresor o desplazado por cualquier circunstancia (terceras personas, factores ambientales, etc.), o cuando la muerte de la víctima se produce tiempo después de la agresión (por ejemplo, en el hospital). Se denomina medio de enlace al medio utilizado para trasladar el cuerpo de la víctima de un sitio a otro (por ejemplo, un vehículo).

Dado el carácter relacional y no unívoco de los hallazgos vinculados a los travesticidios/transfemicidios, es de vital importancia que las/los representantes del Ministerio Fiscal interviniente, que lideren la investigación se hagan presentes desde el momento del hallazgo del cuerpo con el objetivo de coordinar la labor de las fuerzas de seguridad, los/las médicos/as forenses y los demás equipos técnicos involucrados en la investigación. La presencia del/de la fiscal/a permite orientar y controlar la labor de cada equipo hacia la búsqueda de la información necesaria para establecer o descartar las hipótesis.

En el caso de sospechar la participación de algún miembro de fuerza de seguridad en el crimen, se sugiere convocar a una fuerza de seguridad distinta para trabajar en la investigación.

El fiscal o la fiscalía, ordenará la realización de los actos y medidas urgentes por parte de los equipos especializados en criminalística, medicina legal, química, fotografía y demás disciplinas que sean necesarias. En caso de que llegue al lugar con posterioridad a las fuerzas de seguridad y éstas hubiesen comenzado a actuar, deberá solicitarle al personal policial la información detallada sobre las acciones desarrolladas antes de su arribo.

II. El lugar del hallazgo y/o la escena del hecho debe ser preservada y los indicios deben ser fijados, registrados y levantados adecuadamente

Las/los fiscalxs deben verificar que las fuerzas de seguridad y los equipos forenses preserven el lugar del hallazgo y/o la escena del hecho y que fijen, registren y levanten los indicios y evidencias físicas de manera adecuada, con el fin de garantizar que éstos no se pierdan, alteren, ni contaminen.

A continuación, se indican los recaudos mínimos que se deben controlar en el lugar del hallazgo y/o escena del crimen.

A. Preservación

Delimitar el lugar del hallazgo y la escena del crimen con cordones de seguridad, que definen áreas según intervención de personal autorizado. Estas áreas se clasifican en:

- Área crítica: se centra en el cadáver de la víctima y es donde trabajan médicas/os legistas y criminalistas.
- Área restringida: es donde se resguardan las evidencias y trabajan las/los representantes del MPF, preventores/as, personal médico y otro personal esencial.
- Área amplia: es donde deben permanecer familiares y testigos.

La extensión de las diferentes áreas estará dada por las características del lugar y debe ser lo suficientemente espaciosa como para permitir un normal trabajo sin pérdida de evidencias ni contaminación del área crítica. Cuando se trata de un lugar en campo abierto, se deben colocar barreras con los medios que se encuentren a disposición (troncos, tranqueras, sogas, maderas, etc.) para rodear y delimitar un amplio espacio en torno al lugar de los hechos. Se debe asignar personal policial que impida el ingreso de personas ajenas a la investigación.

Todas las personas que ingresen a las áreas crítica y restringida del lugar del hallazgo deben utilizar los siguientes elementos de protección:

- barbijos descartables,
- guantes de látex o similar descartables,
- coberturas de calzado descartables,
- cofias,
- mamelucos de protección (sólo para ingresar al área crítica).

Asimismo, deben respetar los siguientes recaudos mínimos para evitar la alteración y contaminación de la escena:

- no fumar,
- no salivar,
- no dejar abandonados objetos personales o material descartable,
- no alterar bienes materiales que podrían contener indicios sobre el hecho que se investiga.

B. Fijación y registro

Es crucial asegurar la correcta fijación del lugar del hecho, a fin de garantizar su preservación y la posibilidad de tener un registro de todas las operaciones realizadas y los elementos recabados. Este recaudo es esencial para permitir el control posterior de lo actuado y la reconstrucción del suceso durante el proceso penal.

La fijación consiste en el registro del lugar investigado, las personas y los objetos encontrados. Deberá procurarse el mayor detalle posible de todas las circunstancias de contexto, así como climáticas y lumínicas del lugar.

Los métodos de fijación más usuales son:

- la descripción narrativa en el acta de procedimiento,
- las fotografías,
- la videofilmación,
- el relevamiento planimétrico del espacio físico y de los indicios.

Las/los fiscales deben verificar que el acta de procedimiento detalle todo aquello observado en la escena de los hechos, las acciones realizadas por las/os investigadoras/es y toda la evidencia identificada. Si el presunto autor se encuentra presente en la escena, se debe dejar constancia de cuál es su ubicación en el espacio, en qué posición fue hallado, bajo qué estado anímico, un detalle de su vestimenta y elementos que portaba, así como cualquier otra circunstancia que permita describir la situación.

C. Levantamiento de elementos, rastros e indicios

El/la representante del Ministerio Público Fiscal presente en la escena deberá solicitar a los equipos técnicos el levantamiento de los elementos que puedan ser demostrativos de las diversas manifestaciones de la violencia de género o por motivos de género sufrida por la víctima. Deberá controlar que se registre el nombre autopercebido completo, el cargo y la firma de la persona que realizó el levantamiento del indicio, y que se detalle el lugar exacto donde éste se realizó, el cual se debe verificar con el registro fotográfico.

III. Analizar los signos e indicios de violencia de género en el lugar del hecho y/o lugar del hallazgo

Las/los fiscales/as deben observar integralmente y analizar la escena del hecho y/o lugar del hallazgo del cuerpo para identificar elementos demostrativos de la violencia de género sufrida por la víctima. Si se determina que el cadáver fue trasladado, también se deberá inspeccionar el medio de enlace. Se debe tener en cuenta que las evidencias físicas se pueden encontrar en el cuerpo de la víctima o en zonas próximas o distantes a éste, dependiendo del tipo de escenario de que se trate.

En los casos de desaparición de una mujer trans/travesti en los que se pueda presumir que ha sido víctima de una muerte violenta, estos lineamientos deben ser aplicados a los lugares o escenarios donde pueda presumirse que fue asesinada.

Recolectar testimonios no solo de testigxs presenciales o de contexto sino también de familiares (entendiendo la familia de origen y la familia de la calle), del círculo íntimo y allegadxs, para identificar antecedentes que puedan tener incidencia en el crimen de odio/género.

En particular, se debe poner especial atención a la presencia de los siguientes elementos:

- armas de cualquier tipo (fuego, blancas, etc.) y otros objetos que puedan haber sido utilizados como armas;
- elementos balísticos (cartuchos, vainas, plomos, etc.);
- en caso de ahorcamiento o estrangulamiento, registrar el nudo de la cuerda, ligadura u objeto utilizado como elemento constrictor, sin deshacerlo o alterarlo;
- agentes utilizados para inmovilizar a la víctima (cuerdas, lazos, cintas adhesivas, bolsas, telas, etc.);
- elementos de carácter sexual, erótico y/o pornográfico vinculados a la escena del hallazgo del cuerpo;
- rastros hemáticos, biológicos y genéticos (sangre, semen, fluidos, orina, saliva, cabello, vello corporal, etc.);
- huellas dactilares, palmares, plantares, labiales, calzado, neumáticos, etc.;
- maquillaje, vestimenta y otras pertenencias o elementos de valor personal de la víctima que se encuentren desparramados o rotos, y que permitan inferir una discusión o pelea previa a su deceso;
- sustancias y/o elementos relacionados con sustancias tóxicas (psicotrópicos, estupefacientes, bebidas alcohólicas, fármacos, venenos, sustancias alucinógenas, etc.) o cualquier otro tipo de elemento que reduzca o anule la consciencia, la capacidad volitiva y/o cognitiva de las personas;
- sustancias aceleradoras de combustión (nafta, alcohol, etc.);
- mensajes escritos, grabados o videofilmados;
- documentos de identificación personal;
- signos de violencia simbólica sobre objetos de especial significado para la víctima (fotos, recuerdos, objetos de valor, etc.);
- signos de violencia simbólica sobre los cuerpos de las personas travestis y trans asesinadas, esto representa un indicio muy importante ya que en ocasiones puede ser un elemento determinante para probar la motivación de odio al género o a la identidad de género de la víctima, siendo así mutilado el cuerpo o lesionado en zonas genitales o que representen identificatorias de la identidad travesti/trans;
- teléfonos celulares, computadoras, cámaras fotográficas y/u otros dispositivos electrónicos que almacenan datos;
- vehículos que pudieran haber sido utilizados para trasladar a la víctima o al agresor;

- cualquier otro rastro, elemento o evidencia física que pueda resultar relevante en el caso concreto (diario íntimo de la víctima, anotaciones personales, agendas, etc.).

De igual manera, el entorno de la escena del crimen y/o del lugar de hallazgo debe ser descrito de manera precisa. Puede aportar elementos sobre eventuales motivaciones del perpetrador (por ejemplo, dejar el cuerpo en la vía pública), sobre el medio de enlace, sobre el tiempo y lugar del hecho delictivo, o ayudar a la ubicación de posibles testigos.

Los hallazgos de estos elementos pueden ser “en positivo” cuando se encuentran en el lugar de los hechos, o “en negativo” cuando las características del crimen (por ejemplo, las lesiones sobre el cuerpo de la víctima) no se justifican con las características del lugar ni con los objetos que aparecen a su alrededor. Esto indica que el hecho pudo haberse cometido en otro lugar o que el propio agresor modificó la escena, lo cual refleja una cierta planificación del travesticidio/transfemicidio.

Asimismo, al analizar la escena del hecho y/o lugar del hallazgo las/los representantes del Ministerio Fiscal, fuerzas de seguridad y demás personal interviniente deben tener en cuenta:

A. Signos e indicios de los contextos transfemicidas íntimos o familiares

- Si hay convivencia, el lugar más frecuente es el domicilio común. Si no hay convivencia, el domicilio o residencia del agresor o de la víctima. También puede cometerse en otros escenarios: lugares públicos asociados a los hábitos de la víctima.
- Signos de agresión y violencia simbólica, tales como la rotura de objetos, muebles, cuadros, etc., especialmente los que tienen un significado especial para la víctima (fotografías, regalos, recuerdos, documentación personal); y signos de maltrato de mascotas)
- Mensajes, notas u otras comunicaciones del autor a la víctima que puedan contener amenazas u otra manifestación de violencia previa o concomitante con el hecho.
- Presencia de instrumentos domésticos empleados en el ataque (cuchillo de cocina, martillo, palas, etc.).
- ocasionalmente el agresor suele intentar disimular el hecho y plantar indicios de robos o hurtos, por lo que hay que tener presente esta posibilidad que intenta encubrir el verdadero crimen de odio.
- Los cuerpos suelen ser encontrados varios días después de la comisión del hecho, como una de las consecuencias de la exclusión que sufre el colectivo. Esto sucede tanto en crímenes intramuros, como en crímenes sucedidos en la vía pública.
- Puede haber rastros de violencia o pelea, rotura de objetos, presencia de sangre en distintos lugares de la escena.
- Puede haber maquillaje, vestimenta, etc., desparramados o rotos.
- Puede haber mensajes escritos en las paredes.

- Puede haber “exposición” del cadáver de forma explícita a modo de mensaje intimidatorio al colectivo al que pertenece la víctima.
- Signos de agresión y violencia simbólica expresado en los cuerpos, como mutilación de genitales, implantes, etc.

B. Signos e indicios de los contextos transfemicidas sexuales:

- Sí hubo relaciones sexuales previas, es decir un vínculo entre agresor y víctima, se pueden verificar los patrones de los contextos íntimos.
- Si no hubo relación previa, y el hecho ocurrió en la vía pública: lugares con poca o nula iluminación, poco habitados; en horarios nocturnos o temprano por la mañana. Respecto a los lugares públicos, estos suelen ser la calle u otros espacios como plazas, parques, o en cercanías de establecimientos frecuentados por personas del colectivo LGTBQ+ (salida de locales bailables, zonas de trabajo, etc.), o en lugares de encierro (cárceles).
- Desprecio y violencia sobre el cadáver (lesiones post mortem, mutilaciones).
- Intención de deshacerse del cuerpo (arrojarlo en la vía pública, disponerlo en basurales, incinerarlo, envolverlo en bolsas de residuos) o esconderlo. A veces el cuerpo es dispuesto en distintos lugares, en partes, para evitar que sea identificado.
- Hecho cometido por más de un agresor (coautoría, participación, facilitación).
- Abordaje sorpresivo de la víctima.
- Comisión del homicidio en un lugar distinto al del abordaje/captura de la víctima (traslado).
- Presencia de instrumentos o materiales utilizados para atacar, dominar, someter y controlar a la víctima (cuerdas, lazos, cintas adhesivas, bolsas, telas).
- Presencia de sustancias y/o elementos relacionados con sustancias tóxicas o cualquier otro elemento que reduzca o anule la conciencia o la capacidad volitiva y/o cognitiva de las personas.
- Elementos de carácter erótico, sexual o pornográfico (por ejemplo profilácticos).
- Objetos que evidencien la escenificación de fantasías.
- Elementos que pongan de manifiesto situaciones de tortura o humillación de la víctima (por ej. posición del cuerpo).
- Puede haber rastros de violencia o pelea, rotura de objetos, presencia de sangre en distintos lugares de la escena.
- Signos de agresión y violencia simbólica expresado en los cuerpos, como mutilación de genitales, implantes, etc.

C. Signos e indicios de los contextos transfemicidas de prostitución/trabajo sexual:

- Suelen ser cometidos en la calle u otros espacios públicos como plazas, parques y zonas rojas.
- Puede haber rastros de violencia o pelea, rotura de objetos, presencia de sangre en distintos lugares de la escena.
- Puede haber maquillaje, vestimenta, etc., desparramados o rotos.
- Puede haber “exposición” del cadáver de forma explícita a modo de mensaje intimidatorio al colectivo al que pertenece la víctima.
- Signos de agresión y violencia simbólica expresado en los cuerpos, como mutilación de genitales, implantes, etc.
- Pueden encontrarse restos hemáticos o fluidos genitales, semen, preservativos, etc.

D. Signos e indicios de los contextos transfemicidas de narcocriminalidad y delincuencia

- Generalmente, estos crímenes se cometen en el radio de influencia y actividades de una organización criminal.
- En caso de trata sexual de personas, el lugar del hallazgo del cadáver puede dar cuenta del funcionamiento de un prostíbulo (múltiples habitaciones y baños, con elementos tales como gran cantidad de preservativos, presencia de material pornográfico, etc.). Se podrán hallar:
 - Documentación: Libros y planillas de “pases, copas y bebidas”, constancias policiales y cualquier otra que acredite la participación de personal de las fuerzas de seguridad en el funcionamiento de estos espacios, agendas, pasajes y constancias de giros bancarios.
 - Pulseras utilizadas por las mujeres trans/travestis para contabilizar los servicios sexuales.
 - Documentación de identidad (retenida) perteneciente a mujeres extranjeras y/o menores de edad, que no se encuentre en poder de sus titulares.
 - Estupefacientes.
- El cuerpo puede ser hallado en lugares de descarte y ocultamiento: basurales, descampados, zanjas.
- El cuerpo puede haber sido ocultado por desmembramiento, o descartado como “basura”, o haber sido incinerado (con presencia de sustancias aceleradoras de la combustión).
- Se puede producir una “exposición” del cadáver de forma explícita para mandar mensajes intimidatorios a otras personas.
- Posible intervención de más de un agresor.

E. Signos e indicios de los contextos transfemicidas de la vía pública y espacios cisheteronormados

- Cometidos en espacios que de noche o en cierto momento del día carece de iluminación, donde la clandestinidad reina, como calles, plazas, parques, etc.
- Suelen hallarse rastros de violencia o pelea, presencia de sangre en distintos lugares de la escena;
- Se caracterizan por reflejar una violencia correctiva y ejemplificadora sobre el cuerpo de la mujer travesti/trans que transita ese espacio;
- Puede haber “exposición” del cadáver de forma explícita a modo de mensaje intimidatorio al colectivo al que pertenece la víctima.
- Signos de agresión y violencia simbólica expresado en los cuerpos, como mutilación de genitales, implantes, etc.

F. Signos e indicios de los contextos transfemicidas de violencia institucional/policial

- Cuando agentes policiales están involucrados en estos hechos de violencia, suele haber manipulación de las actas de procedimiento que registraron lo sucedido;
- Omisión en brindar atención médica que conlleva la muerte en detención de las mujeres travestis y trans;
- Amenazas y falta de testigxs que hayan presenciado el hecho;
- Rastros de violencia o pelea, presencia de sangre en distintos lugares de la escena;
- Lesiones ocasionadas por más de una persona, lesiones de armas reglamentarias de las fuerzas (como picanas, pistolas taser)
- Apremios ilegales y vejaciones, incluso torturas ejemplificadoras sobre los cuerpos de las travestis y trans;
- Signos de agresión y violencia simbólica expresado en los cuerpos, como mutilación de genitales, implantes, etc.

Siempre se debe considerar que la presencia de los signos e indicios enunciados en este protocolo colabora de manera orientativa para acreditar el componente de género del crimen. Su ausencia, no obstante, de ningún modo descarta que se trate de un travesticidio/transfemicidio.

IV. Verificar las operaciones realizadas sobre el cadáver en el lugar del hallazgo

A. Hallazgo del cadáver

La manipulación del cadáver en el lugar del hallazgo es una de las operaciones de mayor riesgo para la investigación, ya que de realizarse de manera inapropiada puede comprometer la recolección y conservación de rastros e impedir la prueba de aspectos sumamente relevantes, como la violencia sexual o violencia simbólica.

Las/los representantes del Ministerio Público Fiscal deben instruir a los preventores presentes en el lugar del hallazgo para que preserven la escena y se abstengan de manipular el cadáver de la víctima. Asimismo, deben controlar que la manipulación del cadáver sea realizada por la/el médica/o legista u otro personal especializado disponible.

A continuación, se indican los recaudos mínimos a tener en cuenta:

- Dejar un registro fotográfico de la víctima y sus características observables a simple vista – de forma tal que no implique desvestir el cadáver–: señas particulares, tatuajes, lesiones antiguas o en cicatrización, prendas y otras pertenencias u objetos. Es importante especificar si se encontraba vestida, desnuda o semidesnuda, indicando la vestimenta faltante o rota. Se deben describir las características y el estado de las prendas, indicando la existencia de manchas, desgarraduras y botones desabrochados o cierres abiertos, etc.
- Nadie deberá mover el cadáver hasta tanto se tomen las fotografías que ilustren la posición en el que se encontró y demás circunstancias. En casos excepcionales, sólo la/el médica/o legista podrá movilizar el cadáver antes de que sea fotografiado, dejando constancia en el informe de la posición original y las razones excepcionales que ameritaron dicho proceder (por ejemplo, obstáculo para realizar alguna tarea pericial impostergable, posibilidad de producirse alguna catástrofe, etc.).
- La/el médica/o legista debe dejar constancia de la hora de su intervención, la temperatura ambiente, la luminosidad, las condiciones climáticas, la contaminación del lugar de investigación y la posición en que fue encontrado el cadáver. También debe indicar la temperatura del cuerpo, aclarando si es rectal, por punción hepática o superficial. Todos estos elementos influyen en la preservación de indicios y en el establecimiento de la probable data de la muerte.
- El cadáver debe ser preservado y rotulado de manera adecuada antes de trasladarlo. En particular, se deben cubrir las manos de la víctima con bolsas de papel (esto garantizará la conservación de las muestras biológicas en las uñas y manos de la víctima derivadas de acciones defensivas). A tal fin, deberá postergarse la toma de huellas digitales de la víctima hasta después de la autopsia, a los efectos

de no contaminar el cadáver o perder rastros o indicios que puedan hallarse en las manos o uñas.

- Se deberá describir el lugar del hallazgo del cuerpo (tipo de suelo, flora y fauna, condiciones climáticas) para identificar procesos tafonómicos que podrían haber afectado el cuerpo (por ejemplo, lesiones postmortem que pudiesen ser producidas por animales del lugar; condiciones climáticas que pueden haber acelerado o retrasado el proceso de descomposición del cuerpo).
- Se debe preservar y rotular toda evidencia asociada al cuerpo.

B. Pautas para la búsqueda de cadáveres y restos óseos⁵⁴

Ante la posibilidad del hallazgo de un cadáver inhumado de manera no oficial deberá considerarse la intervención de especialistas en la materia. Una vez determinado el lugar en el que se trabajará, pueden realizarse dos tipos de búsqueda: no intrusivas o intrusivas.

Las técnicas no intrusivas utilizan métodos no destructivos e incluyen la prospección visual del área, el uso de perros de rastros cadavéricos y métodos geofísicos de prospección (GPS, radares, detectores de metales, fotografía infrarroja, fotografía aérea, sistemas de resistividad, sistemas de conductividad, magnetómetros, sistemas electromagnéticos, Geo-radar). Asimismo es de vital importancia el análisis cartográfico, todo tipo de imágenes fotográficas, los testimonios de la gente local y posibles testigos del hecho.

Las búsquedas intrusivas, por el contrario, son destructivas y pueden dañar los esqueletos y la evidencia, pero cuando las medidas no intrusivas no dieron resultado positivo, se hace necesario pasar a esta modalidad. Los métodos intrusivos incluyen sondeos y equipamiento pesado como el uso de retroexcavadora y pala vizcachera.

V. Preservar la cadena de custodia desde el secuestro de los rastros y objetos

Se debe controlar exhaustivamente el cumplimiento de la cadena de custodia de los elementos y evidencias físicas levantados en el lugar del hallazgo y/o la escena del crimen, según la normativa local.

La cadena de custodia es el procedimiento de seguridad y control que se utiliza para la identificación, preservación, aseguramiento y resguardo de los indicios materiales, abarcando desde la localización hasta su valoración por parte de los encargados del análisis pericial, atribuyendo responsabilidad a cada uno de sus intervinientes.

⁵⁴ Recomendamos para este ítem, las indicaciones contenidas en el “Protocolo de actuación para casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas”, del Sistema Federal de Búsqueda de personas extraviadas y desaparecidas del Ministerio de Seguridad de la Nación. Aprobado por Resolución 118-E/2018 Anexo 1.

Su objetivo es garantizar que el objeto o sustancia que se presente en juicio como elemento de prueba sea el mismo que se recolectó como indicio relacionado con la ejecución de un posible delito, es decir que no haya sufrido alteraciones más allá de las propias de su natural deterioro o las necesarias para su evaluación.

A tal fin, la/el fiscal deberá controlar que se realicen los siguientes procedimientos:

1. **Marcación y registro:** se describirán cada uno de los elementos, indicios o rastros en idéntica forma a la que conste en el Acta, evitando diferencias entre lo empaquetado o embalado y el Acta. Se registrarán todas las transferencias, el nombre y número de la evidencia, investigación a la que pertenece, fecha en que se encontró o se incorporó al proceso; fecha y hora de la transferencia, nombre de quien recibe y entrega y la institución a la cual pertenece.
2. **Empaquetado o embalaje:** los elementos, rastros y/o evidencias recolectados deben ser introducidos en bolsas o paquetes contenedores adecuados, con características que eviten la modificación, alteración, contaminación o destrucción. Deberán ser cerradas, lacradas o selladas, con la firma de dos testigos, evitando su posible violación.
3. **Rotulado:** el rotulado del embalaje o recipiente debe contener: a) número y carátula de la causa; b) juzgado y fiscalía intervinientes; c) lugar, fecha y hora en que se recogió el indicio; d) descripción de la evidencia, cantidad y tipo; e) técnica empleada en la recolección; f) firma, jerarquía y nombre de quién realizó la recolección y/o perito interviniente; g) firma de testigos que presenciaron el acto; h) localización de la evidencia en el lugar del hallazgo.
4. **Preservación:** los elementos, rastros y/o indicios que corran peligro de deterioro o pérdida por la acción del tiempo, el clima o labor del personal actuante, deben ser protegidos con cubiertas adecuadas que no permitan su modificación, alteración, contaminación o destrucción.

Se deberá tomar los mismos recaudos en el caso que la recolección de los elementos, rastros y/o indicios se realice en un escenario de crimen secundario (morgue, comisaría, laboratorio, etc.).

La cadena de custodia no se agota con una sentencia condenatoria, ya que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para una eventual revisión de lo sucedido. La excepción la constituyen los restos de víctimas positivamente identificadas que pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados y que pueden ser exhumados para nuevas autopsias⁵⁵.

⁵⁵ Corte IDH, Caso Velázquez Paiz vs. Guatemala, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015, ya citado, párr. 153

VI. Identificar a los/las testigos y testigas

Una de las diligencias inmediatas consiste en la identificación de los/as posibles testigos de los hechos, de quienes se encontraban en el lugar y de las personas vinculadas con la víctima que pudieran aportar una información relevante para la investigación⁵⁶.

En casos de muertes violentas de mujeres trans y/o mujeres travestis, se recomienda:

- Buscar a las personas que pueden dar información no sólo sobre el acontecimiento delictivo sino también sobre el contexto, las circunstancias, la víctima y, si ya está identificado, sobre el posible agresor (o agresores). Los testimonios recabados buscarán determinar:
 - Cómo ocurrieron los hechos en función del tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron conocimiento del evento.
 - La identidad autopercebida de la víctima y su entorno familiar, económico, laboral y social (hábitos, trabajo, lugares que frecuentaba, relaciones significativas, antecedentes de violencia, etc.).
 - Otra información relevante sobre la víctima: estado de ánimo, actividades en los medios y redes sociales, etc.
 - La identidad de un posible agresor y su entorno íntimo, familiar, económico, laboral, prostibulario y social.
- Registrar de manera textual todos los comentarios espontáneos que puedan manifestarse en el lugar del hallazgo. Ese principio resulta de particular importancia en casos de travesticidios/transfemicidios puesto que elementos considerados accesorios en un primer momento pueden revelarse como de crucial relevancia en un análisis posterior.

Un tratamiento especial debe darse a ciertos grupos de potenciales testigos:

- Personas víctimas del delito de trata o explotación de personas. El testimonio de las víctimas de trata de personas y sus delitos vinculados debe ser recibido de acuerdo con el procedimiento especial regulado en el artículo 250 quáter del CPPN (modificado por ley 26.842) a través del dispositivo de “Sala Gesell” y preservado en soporte audiovisual para evitar la repetición innecesaria de su celebración en sucesivas instancias judiciales⁵⁷. Asimismo, y a fin de morigerar el efecto potencialmente revictimizante que posee el interrogatorio judicial, el acto deberá ser dirigido por un especialista en psicología y en un recinto apropiado. También se

⁵⁶ Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 189.

⁵⁷ En las “Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos”, se establece que “debe valorarse la posible práctica de actuaciones de prueba anticipada para que, con garantía para todas las partes, se evite que el proceso, en su desarrollo, se convierta en causa de victimización secundaria o suponga un factor de presión sobre la víctima que le pueda llevar a abandonar el libre ejercicio de sus derechos”.

establece el deber de notificar a la defensa del imputado de la celebración de esta audiencia y la posibilidad de que las partes eleven un pliego de preguntas e inquietudes ante el/la psicólogo/a que realice la entrevista.

- Niños/as o adolescentes. En los casos de muertes violentas en el entorno familiar, es posible que niños, niñas o adolescentes hayan presenciado los acontecimientos. En razón del interés superior del/de la niño/a, los agentes de seguridad y las/os fiscalas/es deberán limitarse a ofrecerles contención emocional y, en la medida de lo posible, apartarlos de la inmediatez de los hechos, registrando solamente sus expresiones verbales o gestuales de carácter espontáneo, sin hacerles ningún interrogatorio o abordaje que pueda someterlos a una situación de revictimización. En estos casos, es su obligación dar inmediata intervención a los organismos que la ley 26.061 de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes prevé para garantizar las medidas que breguen por sus derechos.
- Testigx/víctimas. En estos casos y cuando se trate de testigas que se autoperciban como mujeres trans/travestis es necesario evitar el contacto de lxs testigxs con miembros de la fuerza policial, como para citaciones a prestar declaración testimonial, o declaraciones en sede policial siendo preferible que sea realizada la medida en las oficinas del poder judicial o el Ministerio Público Fiscal, todo esto en razón de generar espacios más apropiados para que la información pueda ser obtenida sin miedo a represalias. Con respecto al trato con lxs testigxs víctimas es importante realizar con las oficinas de protección a la víctima un abordaje adecuado (que tenga en cuenta tanto la salud física como psíquica de la víctima), para asegurar la cooperación de ésta en la continuidad del proceso (Ley 27.372).

VII. Realizar las medidas urgentes respecto del presunto agresor

En caso que el(los) presunto(s) agresor(es) haya(n) sido identificado(s), deben realizarse las siguientes medidas urgentes:

- Registrar de manera textual las manifestaciones espontáneas que realice al ser aprehendido. Se debe dejar constancia pormenorizada de las circunstancias en las que el presunto agresor realizó las manifestaciones espontáneas.
- Solicitar un examen físico para constatar y documentar las lesiones exteriores que presente en su cuerpo, que podrían haberse producido como consecuencia de la agresión y/o las maniobras defensivas de la víctima (por ejemplo, lastimaduras en manos y brazos, rasguños, etc.). Asimismo, se deben solicitar exámenes toxicológicos para determinar si se encuentra bajo los efectos de alguna sustancia (alcohol, estupefacientes, medicamentos, etc.).
- Solicitar una muestra de material genético a fin de realizar los cotejos de ADN correspondientes con los rastros biológicos levantados en la escena del crimen y/o lugar del hallazgo o en el cuerpo de la víctima.

- Solicitar la requisa de sus ropas y efectos personales que lleve consigo, a fin de buscar objetos, huellas, rastros biológicos o vestigios relacionados con la muerte de la mujer trans/travesti.
- Solicitar el allanamiento de su morada, lugar de trabajo u otros lugares frecuentados con asiduidad por el agresor, a fin de buscar elementos vinculados con el crimen.
- Solicitar el secuestro del teléfono celular, la computadora personal y otros dispositivos electrónicos que almacenen datos (por ejemplo, tarjeta magnética de viaje) y analizar detenidamente su contenido a fin de buscar indicios sobre el vínculo con la víctima, la ejecución del crimen, la conducta anterior y posterior del agresor, etc.
- Solicitar informe de antecedentes penales (RNR).
- Identificar y citar a personas del entorno del presunto agresor (vecinos/as, compañeros/as de trabajo, ex parejas, parejas, etc.) que puedan dar cuenta de sus antecedentes personales y socioambientales.

12. LAS DILIGENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN

I. La Autopsia. Objetivos.

La autopsia se debe realizar **obligatoriamente** en todos los casos de muertes violentas de mujeres trans/travestis, aunque en principio parezcan muertes accidentales o suicidios. Tiene como objetivo recolectar información para identificar a la persona fallecida, estimar la fecha y hora de la muerte, determinar la causa y modalidad, y preservar rastros del posible agresor presentes en el cuerpo de la víctima y otros rastros o indicios de la violencia de género, incluso aquellos que pudieran tener una data anterior al hecho homicida.

Las/los representantes del Ministerio Público Fiscal deben verificar y, en su caso, solicitar que en el informe de la autopsia se indique lo siguiente:

- Causa de la muerte.
- Cantidad y naturaleza de todas las heridas que registre el cadáver (incluso aquellas de antigua data).
- Determinación de la/las herida/s mortal/es, si existiesen varias.
- Dirección de la/s lesión/es.
- Existencia de lesiones de antigua data.
- Existencia de lesiones vitales y post mortem.
- Existencia de lesiones de defensa y lucha.
- Localización de las lesiones.

- Identificar si las lesiones fueron dirigidas a rasgos característicos de la identidad de género de la víctima.
- Estimación del tiempo de producción de la muerte desde el momento en que se originaron las lesiones (si fue instantánea o existió un período de agonía).
- Posición relativa del agresor respecto de la víctima.
- Existencia de indicios de violencia sexual.
- Análisis toxicológico: presencia de alcohol, drogas o venenos.
- Presencia de enfermedades o traumatismos previos o cualquier otro factor que pudiera haber contribuido a la muerte.
- Presencia de elementos externos introducidos en el cuerpo (marcapasos, prótesis ortopédicas u otros).
- Resultados del examen odontológico forense. Examinar la dentadura e identificar lesiones y la existencia de cualquier sustancia o artículo en la boca.
- Descripción de la indumentaria e identificación de alteraciones en ésta, compatibles con el mecanismo de muerte como, por ejemplo, signos de arrastre, cortes, perforaciones, etc. Presencia de manchas de sangre y otros fluidos.
- Descripción de uñas quebradas y ausentes.
- Registro de elementos identificatorios en la piel (tatuajes, cicatrices, manchas de nacimiento, lunares, quemaduras, marcas/cortes decorativos u otros).
- Toma de muestras de ADN para cotejos con fines identificatorios ⁵⁸.
- Otros datos que se consideren necesarios.

Asimismo, se debe requerir a la/al médica/o forense que describa la mecánica de los hechos con relación a las lesiones encontradas, en el apartado de consideraciones médico legales.

Es importante que la autopsia no se circunscriba a analizar exclusivamente las heridas aparentemente mortales, puesto que el cadáver puede dar signos e indicios de violencias ocultas (especialmente en casos dudosos de suicidio o muertes accidentales) o de ataques anteriores que pueden ser útiles para probar la violencia de género previa, sostenida en el tiempo.

Por último, se deberá solicitar que se tomen al menos las siguientes muestras biológicas de la víctima, a fin de practicar cotejos de ADN con el imputado:

- Muestra subungueal (raspado de uñas).
- Hisopado oral, genital, anal, nasal y de saliva en superficie corporal (particularmente en caso de mordeduras).
- Vello externo y púbico.

⁵⁸ Si el cadáver no es hallado en el domicilio de residencia o familiar (transfemicidios íntimos o familiares), es ineludible el análisis de ADN, aun cuando medie la identificación visual de la familia.

A. Identificar signos e indicios de violencia de género en la autopsia

En las conclusiones de la autopsia, se podrá buscar también la identificación de indicios de violencia de género y producir medidas complementarias para acreditar ese elemento.

Algunas particularidades de los mecanismos lesivos y las lesiones más frecuentes en estos casos:

- **Armas blancas.** El uso de armas blancas supone la proximidad entre el agresor y la víctima, por lo que se deben buscar vestigios de defensa y lucha, así como indicios biológicos del agresor en la víctima. En los casos en que la víctima sea sorprendida por la espalda, esté dormida, inconsciente o exista gran desproporción de fuerza, pueden no existir indicios de proximidad o contacto.
- **Armas de fuego.** El uso de armas de fuego puede realizarse a la distancia o en contacto con la víctima. En los casos en los que se sospeche que el o los disparos se produjeron en contacto con la víctima, se debe investigar la presencia de rastros del agresor que hayan podido quedar en el cuerpo de la víctima, así como los restos de pólvora. Asimismo, se debe determinar a partir del análisis conjunto de las conclusiones de la autopsia, la escena del crimen, los peritajes balísticos y demás medidas necesarias, lo siguiente:
 - La distancia aproximada desde la que se hizo el disparo.
 - La dirección del disparo.
 - La identidad del arma.
 - La posición relativa víctima-agresor.
 - El número de disparos y cuáles de ellos fueron mortales por sí solos.
 - La diferenciación entre heridas vitales y las producidas por disparos post-mortem.
- **Estrangulamiento.** Es una forma de asfixia mecánica que se produce por la constricción del cuello mediante la aplicación de una fuerza que actúa por intermedio de un vínculo (lazos: corbatas, cinturones, medias, cables; las manos, el antebrazo o cualquier otra estructura rígida). El estrangulamiento en sus diferentes formas implica cercanía del agresor con la víctima, por lo que puede dejar gran cantidad de indicios tanto en el cuerpo de la víctima como en la escena de los hechos. Asimismo, por la forma en la que se produce este tipo de asfixias, es posible encontrar lesiones de defensa y lucha en el cuerpo de la víctima.
- **Lesiones defensivas o de lucha.** Estas lesiones son muy importantes en los casos de travesticidios/transfemicidios porque permiten descartar un suicidio o accidente. Se suelen presentar en la zona de antebrazos, manos y piernas de la víctima, y se producen por las maniobras realizadas para repeler la agresión. Si la víctima fue agredida sexualmente de manera previa, pueden existir marcas en la cara interna de los muslos. La ausencia de signos de resistencia o lucha en casos de violencia

sexual no debe ser interpretada como una forma de consentimiento por parte de la víctima.

- **Lesiones de antigua data.** Se deberá prestar especial atención a la presencia de lesiones de antigua data (fracturas, esguinces, cicatrices, hematomas, etc.), en el cuerpo de la víctima ya que esto podría ser un indicador de episodios de violencia previa o de maltrato habitual.

B. Búsqueda específica de señales de violencia sexual

La investigación de un homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como actos de violencia sexual y otras torturas. En ese sentido, la obligación estatal de investigar con la debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y peritajes correspondientes tendientes a verificar si en el homicidio medió algún tipo de violencia sexual. Para ello resulta fundamental que se examinen cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual y que se practiquen las diligencias necesarias para la toma de las muestras respectivas para los análisis posteriores (semen y saliva en zona genital, anal, bucal, vello externo y púbico de la víctima, etc.) así como su preservación, garantizando en todos los casos la correcta cadena de custodia.

Debe tenerse en cuenta además que en una agresión sexual no necesariamente se producen lesiones físicas, ya que el agresor puede valerse de algún tipo de arma para amenazar a la víctima e inmovilizarla y así ejecutar la agresión sexual sin signos físicos de ella. En los casos de violaciones en grupos que resulten en travesticidios/transfemicidios sexuales, además de los signos habituales y de la presencia de elementos que pueden indicar la participación de más de un agresor, pueden aparecer lesiones y signos de sujeción de la víctima en zonas anatómicas poco habituales en los casos de una violación individual. Las zonas de sujeción en las violaciones grupales suelen ser las muñecas y los tobillos.

Por otra parte, deben considerarse aquellos casos en los que los agresores sexuales obtienen su gratificación psicosexual a través de rituales relacionados con sus fantasías y conductas de **dominación** y **control de las víctimas**. Las evidencias que dejan estas conductas simbólicas alejadas de las zonas corporales relacionadas con la sexualidad, en principio, pueden hacer pensar que se está ante un crimen sin relación alguna con la violencia sexual, pese a lo cual debe investigarse también esta hipótesis⁵⁹.

Asimismo se debe tener en cuenta los signos e indicios de violencia de género asociados a la autopsia que son específicos en cada contexto de un travesticidio/transfemicidio.

⁵⁹ Protocolo ONU, p. 80 (parágrafo 253).

Las mujeres trans y travestis suelen enfrentar distintos tipos de violencia, incluyendo las violaciones sexuales, y estas están dirigidas a castigar o disciplinar la falta de correspondencia entre sexo genital y el género autopercibido.

A continuación, se mencionan algunos ejemplos no taxativos que pueden aparecer en la autopsia:

i. Signos e indicios de los contextos transfemicidas íntimos o familiares:

- Las violaciones y agresiones suelen efectuarse con altos niveles de ensañamiento, crueldad y violencia física. También se detecta la presencia de overkill (mecanismos de asesinato excesivos, más allá de lo necesario para causar la muerte, más de un procedimiento homicida). Se manifiesta en la presencia de múltiples heridas provocadas por el arma o los instrumentos homicidas utilizados.
- Localización de la mayoría de las heridas en zonas vitales. Esto refleja el control mantenido por el agresor durante la ejecución del crimen.
- Utilización de más de un procedimiento homicida. Este indicio se relaciona con la violencia excesiva que se traduce en la combinación de varios instrumentos o formas de realizar la agresión, la cual refleja la dinámica del travesticidio/transfemicidio y los factores contextuales. Por ejemplo, traumatismos con las manos u objetos y apuñalamiento; traumatismos y estrangulación; heridas con arma blanca y arma de fuego, etc.
- Uso de un instrumento doméstico de fácil acceso para el agresor, como un cuchillo de cocina, un martillo, etc. Si el agresor dispone de armas de fuego es frecuente que las utilice en contra de la víctima.
- Utilización de las manos como mecanismo homicida directo, sin recurrir a armas u otros instrumentos. En estos casos, el travesticidio/transfemicidio se produce por traumatismos, estrangulación, sofocación o una combinación de estos procedimientos.
- Presencia de distintos tipos de lesiones de diferentes épocas, anteriores a la agresión homicida. Algunas lesiones pueden ser recientes como consecuencia de la escalada de violencia que con frecuencia precede al travesticidio/transfemicidio; otras lesiones pueden ser más antiguas y estar presentes como cicatrices externas o lesiones internas.
- Mensajes sobre el cuerpo haciendo referencia a su identidad.

ii. Signos e indicios de los contextos transfemicidas sexuales:

Algunos agresores recurren a la agresión física para reducir y someter a la víctima, mientras que otros la utilizan como fuente principal de su excitación, como parte de sus

fantasías. El resultado de la violencia sexual se manifiesta en los hallazgos relacionados con las lesiones, la conducta sexual manifiesta y los signos e indicios derivados de las fantasías.

Algunas lesiones presentes en la autopsia, asociadas a los travesticidios/transfemicidios sexuales, pueden ser:

- Utilización de fuerza para vencer la resistencia de la víctima y ejecutar la agresión sexual, lo que puede dar lugar a lesiones defensivas en manos, antebrazos y muslos; traumatismos en la cabeza, etc.
- Mensajes sobre el cuerpo haciendo referencia a su identidad.
- Se verifican agresiones mediante apuñalamiento, apedreamiento, utilización de botellas rotas, y éstas pueden tomar formas específicas, como la perforación de los implantes de silicona y la mutilación genital, incluso castración post mortem⁶⁰ entre otras.
- En los llamados transfemicidios sexuales “sádicos”, la violencia forma parte de las motivaciones y las fantasías del agresor, por lo que se prolonga durante más tiempo y se escenifica para lograr la excitación sexual. La violencia se suele dirigir a partes del cuerpo con significado sexual, como genitales, región anal, senos, boca, etc. También puede haber mutilaciones de partes del cuerpo de la mujer trans/travesti con un especial significado para el agresor.
- En los travesticidios/transfemicidios sexuales “por ira” hay una gran violencia con lesiones graves orientadas a causar daños a la víctima y acabar con su vida. El ataque no suele durar mucho tiempo, por lo que hay signos de desorganización en el patrón de las lesiones. La conducta sexual continúa al ataque y a las agresiones físicas. La violencia se dirige contra cualquier parte del cuerpo, sin que exista una relación con las zonas sexuales.
- Signos e indicios asociados con la conducta sexual directa:
 - Lesiones en la zona genital, paragenital y anal.
 - Lesiones en el cuerpo de la víctima vinculadas con la introducción de objetos (palos, botellas, etc).
 - Rastros orgánicos e inorgánicos (semen, saliva, sangre, etc.).
 - En los travesticidios/transfemicidios sexuales “sádicos”, los agresores en ocasiones eyaculan sobre diferentes partes del cuerpo sin significado sexual como parte de sus fantasías, por lo que la búsqueda de esos indicios se debe extender a todo el cuerpo de la víctima y a todas sus ropas. En este caso se deben recoger todos los indicios orgánicos e inorgánicos que permitan determinar la existencia de la agresión sexual y la identificación del agresor (pruebas y análisis pertinentes, especialmente ADN).
 - Signos e indicios relacionados con fantasías sexuales:

⁶⁰CIDH, Violencia contra personas LGBTI, ya citado, párr. 277

- Las fantasías sexuales en los travesticidios/transfemicidios pueden llevar a los agresores a representar determinadas escenas que les producen excitación. El componente sexual se puede expresar en esta forma de ejercer la violencia, que puede no tener una apariencia sexual manifiesta.
- Los signos e indicios asociados a estas escenas se caracterizan por el sometimiento de la víctima, su control durante un tiempo prolongado y la aplicación de violencia en forma de tortura.
- Estas circunstancias ocasionan lesiones por los instrumentos o materiales utilizados para escenificar las fantasías sexuales, como por ejemplo marcas de ataduras, mordazas, el uso de determinados objetos o vestimentas.

iii. Signos e indicios de los contextos transfemicidas de prostitución/trabajo sexual:

- Altos niveles de ensañamiento, crueldad y violencia física. También se detecta la presencia de overkill (mecanismos de asesinato excesivos, más allá de lo necesario para causar la muerte, más de un procedimiento homicida).
- Localización de la mayoría de las heridas en zonas vitales.
- Utilización de más de un procedimiento homicida. Este indicio se relaciona con la violencia excesiva que se traduce en la combinación de varios instrumentos o formas de realizar la agresión, la cual refleja la dinámica del travesticidio/transfemicidio y los factores contextuales. Por ejemplo, traumatismos con las manos u objetos y apuñalamiento; traumatismos y estrangulación; heridas con arma blanca y arma de fuego, etc.
- Uso de instrumentos que pueden hallarse en la vía pública como piedras, tierra, palos, etc.
- Utilización de las manos como mecanismo homicida directo, sin recurrir a armas u otros instrumentos.
- Rasgadura de las vestimentas.
- Lesiones en la zona genital, paragenital y anal.
- Lesiones en el cuerpo de la víctima vinculadas con la introducción de objetos (palos, botellas, etc).
- Rastros orgánicos e inorgánicos (semen, saliva, sangre, etc.).
- En los travesticidios/transfemicidios sexuales “sádicos”, los agresores en ocasiones eyaculan sobre diferentes partes del cuerpo sin significado sexual como parte de sus fantasías, por lo que la búsqueda de esos indicios se debe extender a todo el cuerpo de la víctima y a todas sus ropas. En este caso se deben recoger todos los indicios orgánicos e inorgánicos que permitan determinar la existencia de la agresión sexual y la identificación del agresor (pruebas y análisis pertinentes, especialmente ADN).

- Estado de descomposición del cuerpo, lo que representa que el agresor lo escondió para ocultar el hecho o también mutilaciones para dificultar su identificación a tiempo.
- iv. **Signos e indicios de los contextos transfemicidas de narcocriminalidad y delincuencia:**
- En contexto de narcotráfico/narcomenudeo:
 - Uso de violencia excesiva.
 - Lesiones infamantes, degradantes y mutilaciones previas o posteriores a la pérdida de la vida.
 - Desmembramiento u otro mecanismo de destrucción del cadáver como método de descarte y ocultamiento del crimen.
 - Hallazgo de estupefacientes ingeridos por la víctima.
 - Evidencia de violencia sexual, lesiones en órganos genitales, hemorragias.
 - Mensajes sobre el cuerpo, directamente con sangre o pintura, o con carteles y fotografías.
 - En contexto de trata de personas:
 - Evidencia de enfermedades crónicas como tuberculosis.
 - Enfermedades de la piel y alergias.
 - Indicios de uso de drogas y/o alcohol.
 - Enfermedades de transmisión sexual.
 - Evidencia de trastornos osteo-artro-musculares, cicatrices, hematomas, quemaduras, desgarros, laceraciones, fracturas, amputación de miembros y otras lesiones.
 - Signos de envejecimiento prematuro.
 - Desnutrición.
 - Evidencia de violencia sexual. Lesiones en órganos genitales, hemorragias.
- v. **Signos e indicios de los contextos transfemicidas de la vía pública y espacios cisheteronormados**
- Las violaciones y agresiones suelen efectuarse con altos niveles de ensañamiento, crueldad y violencia física. También se detecta la presencia de overkill (mecanismos de asesinato excesivos, más allá de lo necesario para causar la muerte, más de un procedimiento homicida).

- Lesiones y marcas en los cuerpos que demuestran el ocultamiento o intento de este.
- Se verifican agresiones mediante apuñalamiento, apedreamiento, utilización de botellas rotas, y éstas pueden tomar formas específicas, como la perforación de los implantes de silicona y la mutilación genital, incluso castración post mortem entre otras.
- Se utilizan los elementos al alcance para facilitar el hecho homicida, como tierra, palos o vegetación en caso de los espacios públicos descampados, parques o plazas.
- Mensajes sobre el cuerpo haciendo referencia a su identidad.

vi. Signos e indicios de los contextos transfemicidas de violencia institucional/policial

- Marcas, lesiones y rastros en el cuerpo realizados con armas o elementos utilizados por los agentes policiales, como picana, garrotes o pistolas.
- Lesiones que denotan torturas y demás vejaciones realizadas para causar dolor en la víctima, para extenderlo en el tiempo.
- Mensajes sobre el cuerpo haciendo referencia a su identidad de género, hasta incluso ridiculizantes y avergonzantes.

C. Autopsias en supuestos especiales

En los casos en los que el cuerpo de la víctima se encuentra en condiciones que no permiten su identificación visual o en los que la integridad del cadáver está comprometida, se requieren procedimientos específicos antropológicos, médicos y genéticos forenses para la correcta identificación de la víctima y la reasociación de secciones anatómicas, así como para establecer la causa y circunstancias de la muerte y su asociación a un contexto femicida.

En particular, cuando el cadáver de la víctima se encuentre en estado de putrefacción, esqueletizado, momificado, quemado, desmembrado u otro supuesto similar, las/los representantes del Ministerio Público Fiscal deben solicitar la intervención de un equipo especializado e interdisciplinario de antropólogas/os, genetistas y médicas/os forenses. En estos casos, resulta fundamental la adecuada toma de muestras para realizar distintos tipos de análisis –especialmente análisis genéticos de ADN para identificar a la víctima–, así como llevar a cabo estudios multidisciplinarios.

Cuando el cadáver de la mujer trans/travesti es descubierto tiempo después de haberse cometido la agresión letal, las dificultades para investigar lo ocurrido aumentan de manera

proporcional al paso de los días. Sin embargo, un indicio asociado a los transfemicidios/travesticidios que puede permanecer en el tiempo es el alto grado de violencia empleado en la producción de la muerte, que puede manifestarse en fracturas y lesiones óseas producidas por los traumatismos o por las armas empleadas para cometer el crimen, fundamentalmente armas blancas o armas de fuego. Asimismo, la acción deliberada del agresor de ocultar o destruir el cuerpo de la víctima para impedir su identificación debe ser considerada como un elemento asociado a los transfemicidios/travesticidios.

II. La investigación sobre el presunto agresor: analizar signos e indicios de violencia de género vinculados al presunto agresor

Las/los representantes de la fiscalía deben tener en cuenta los signos e indicios asociados a los presuntos agresores compatibles con un contexto transfemida.

PRECAUCIÓN. No se pretende demostrar la autoría del hecho a través de la presencia de esos elementos, sino contextualizarlo, como un posible travesticidio/transfemicidio para poder investigarlo adecuadamente. La presencia de esos elementos en un presunto autor no necesariamente indica que esa persona es la responsable del hecho delictivo, sino que son compatibles con un contexto transfemida. La presencia de tales signos e indicios simplemente puede ser utilizada para explorar esa línea de investigación e integrar el resto de los elementos que se pueden encontrar en otros escenarios.

A continuación, se indican algunos signos e indicios relacionados con los agresores que pueden estar presentes en cada contexto transfemida.

i. Signos e indicios de los contextos transfemidas íntimos o familiares:

- Antecedentes de violencia de género (respecto de la víctima o tercerxs). Esto se puede acreditar por denuncias previas o por testimonios de las personas allegadas al vínculo.
- Antecedentes de utilizar la violencia dentro del círculo familiar o fuera del contexto familiar.
- Antecedentes de crímenes de odio.
- Señales en el comportamiento del agresor tales como no ocultar el hecho ni la autoría de posibles testigos, y/o haber cometido el hecho en presencia de otros miembros del grupo familiar o del círculo cercano al vínculo.
- Comportamiento del agresor luego del transfemicidio/travesticidios: entrega voluntaria a las autoridades, suicidio o intento de suicidio, fuga.

- Presentación de los hechos para ocultar su responsabilidad bajo la apariencia de un accidente, suicidio u homicidio llevado a cabo por una tercera persona (por ej. robo)
- Femicidios vinculados: considerar antecedentes que pudieran dar cuenta de una agresión contra terceros/as allegados/as a la mujer trans/travesti (amenazas, actos de violencia física, violencia simbólica, hostigamiento, etc.).

ii. Signos e indicios de los contextos transfemicidas sexuales:

- Antecedentes de violencia de género o de haber cometido otras agresiones sexuales contra mujeres trans/travestis.
- Antecedentes de haber utilizado armas o proferido amenazas de muerte para consumir otras agresiones sexuales.
- Conductas ejercidas sobre el cadáver de la víctima (por ej. para hacer desaparecer los rastros del crimen o el cuerpo).

iii. Signos e indicios de los contextos transfemicidas de prostitución/trabajo sexual:

- Puede ser cometido por una persona desconocida, o por personas que mantienen un vínculo en secreto con la víctima como los clientes.
- Puede tratarse de miembros de la fuerza policial⁶¹.
- Relación del agresor con grupos o asociaciones homofóbicas o caracterizadas por su animadversión u hostilidad contra personas de identidad de género femeninas.
- Publicaciones de contenido discriminatorio en redes sociales.
- Antecedentes de actos de violencia contra colectivos LGTBIQ+, e incluso nuevos hechos de violencia que suelen suceder cuando estos recuperan la libertad al vencimiento de las prisiones preventivas.
- Los grupos o bandas que rondan estos espacios (zonas rojas), quienes cobran “las paradas”, o que ejercen algún tipo de amenaza ante la falta de un pago por parte de las mujeres travestis y trans que trabajan en estos espacios (los llamados “fisuras” en la jerga)
- Proferir expresiones o comentarios transfóbicos al cometer los hechos, así como mensajes de ese tipo antes, durante o después de su comisión.

iv. Signos e indicios de los contextos transfemicidas de narcocriminalidad y delincuencia:

⁶¹ La crisis económica generó que muchas trabajadoras sexuales, principalmente del colectivo travesti trans, salgan a ofertar servicios sexuales en la vía pública: esta situación las enfrenta a múltiples hechos de violencia policial por incumplimiento del aislamiento social obligatorio y es un riesgo inminente para su salud. [Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT Informe 2021.pdf](#)

Vinculados con trata y explotación de personas:

- Generalmente, el transfemicidio/travesticidio es el resultado de una acción grupal donde los responsables pueden o no compartir un fin delictivo y pueden, además, tener una diferente participación en el hecho.
- Denuncias previas por proxenetismo o trata.
- Actividad económica desconocida.
- Antecedentes o denuncias por portación ilegal de armas.
- Registros de actividades económicas que pudiesen estar relacionadas con el delito de trata de personas como, por ejemplo, remiserías.
- Utilización de varias líneas de telefonía celular.
- Utilización de múltiples perfiles de facebook y/u otras redes sociales para captar a las víctimas.

Vinculados con narcotráfico

- Denuncias previas por narcotráfico o por delitos relativos a tráfico o posesión de droga.
- Actividad económica desconocida.
- Antecedentes o denuncias por portación ilegal de armas.
- Utilización de varias líneas de telefonía celular.
- Vínculos con fuerzas de seguridad locales y con otros ámbitos de la esfera estatal, judicial, gobiernos locales.

v. Signos e indicios de los contextos transfemicidas de la vía pública y espacios cisheteronormados

- Suelen ser desconocidos de las víctimas que aprovechan el resguardo que el entorno heterosexual les da para agredir a identidades travestis y trans que se muestran en los espacios que socialmente no le son propios.
- Preferir expresiones o comentarios transfóbicos al cometer los hechos, así como mensajes de ese tipo antes, durante o después de su comisión.

vi. Signos e indicios de los contextos transfemicidas de violencia institucional/policial

- Vínculos con fuerzas de seguridad locales y con otros ámbitos de la esfera estatal, judicial, gobiernos locales.
- Antecedentes o denuncias por apremios ilegales o vejaciones, torturas, hechos violentos en ejercicio de sus funciones, desobediencia de los deberes, uso indebido del arma reglamentaria, etc.
- Utilización de armas, picanas, etc.

- Amenazas contra testigxs o personas cercanas a la víctima.

III. La investigación relativa a la víctima

Durante la investigación, se deben visibilizar los factores de vulnerabilidad asociados a la víctima. La acreditación de estas circunstancias en ningún caso debe apuntar a responsabilizar a la víctima por lo ocurrido, sino que resulta imprescindible para contextualizar el hecho y comprender el modo específico en que se manifestó la violencia de género en el caso.

A continuación, se indican algunas medidas probatorias básicas respecto de la víctima:

- **Identificar y citar a personas cercanas a la víctima** (familiares de la familia de origen y de la segunda familia o familia de la calle, amigos/as, vecinos/as, compañeros/as de trabajo, etc.) que puedan dar cuenta de sus vínculos personales y su situación particular.
- **Recabar historias clínicas u otros registros médicos de la víctima.** Esta documentación es esencial para conocer antecedentes directos de la violencia de género que pudo haber sufrido (por ejemplo, fracturas, traumatismos, etc.) así como otras consecuencias en su salud física y psíquica derivadas de una situación de violencia sostenida en el tiempo.
- **Solicitar al empleador/a de la víctima** (en caso de contar con un trabajo registrado) **su legajo de servicios** u otros registros que den cuenta de licencias, tratamientos, etc.
- En ciertos casos, especialmente cuando se plantee la hipótesis alternativa de un suicidio, se puede realizar una **autopsia psicológica** para conocer la situación vital de la mujer trans/travesti antes de su muerte, para conocer su estado de salud mental, su evolución en los últimos meses y su estado emocional previo al hecho.
- En algunos casos, especialmente en aquellos ocurridos fuera del contexto íntimo o familiar, **es fundamental la reconstrucción detallada de las últimas 24 horas de vida** de la víctima, pues en ese tiempo el agresor pudo haberla seleccionado y abordado para llevar a cabo el travesticidio/transfemicidio.
- En los travesticidios/transfemicidios íntimos, puede ser de utilidad analizar factores de riesgo que pudieron incidir para la comisión del hecho:
 - la denuncia o voluntad de denunciar al agresor,
 - la separación o voluntad de la víctima de cortar el vínculo relacional con el autor,
 - problemas económicos,
 - amenazas y agresiones previas contra la víctima,
 - aumento del número, la intensidad y la duración de las agresiones previas.

En los antecedentes que se recojan sobre la víctima, especialmente en aquellos vinculados con su salud física o psíquica, puede encontrarse información sobre las consecuencias de la eventual violencia previa que pudo haber sufrido por parte del agresor o agresores. Entre ella, pueden identificarse⁶²:

- Señales de violencia previa a partir de su sociabilidad: víctima aislada de sus vínculos familiares y sociales o con dificultades en sus relaciones laborales.
- Señales de violencia previa en su salud física y psíquica:
 - dolor crónico,
 - alteraciones neurológicas o gastrointestinales,
 - hipertensión arterial,
 - afectación del sistema inmunológico,
 - depresión,
 - baja autoestima,
 - estrés,
 - fibromialgia,
 - consumo de sustancias tóxicas o psicofármacos,
 - ideas o intentos suicidas.
- Signos e indicios asociados a consecuencias de la violencia sexual en la salud de la mujer trans/travesti (especialmente violencia sexual en un contexto íntimo):
 - sangrado o flujo en zona genital,
 - disminución de la libido,
 - irritación genital,
 - dolor al mantener relaciones sexuales,
 - enfermedades de transmisión sexual.

IV. La investigación sobre el contexto de violencia

La investigación del travesticidio/transfemicidio, tanto en la escena del crimen como en los actos posteriores, debe ser realizada teniendo en cuenta el fenómeno criminal que se aborda y sus implicancias. Lxs representantes de la Fiscalía interviniente y querellantes deberán solicitar las medidas de investigación tendientes a determinar su existencia también en las relaciones laborales, educativas, entre vecinxs, en aquellas situaciones en las que la víctima queda expuesta al hostigamiento y violencia por parte de las fuerzas de seguridad, etc.

⁶² Véase Modelo de Protocolo ONU, pág. 75, párr. 230 a 237.

Las pruebas aquí sugeridas, tal como consagra el principio de **amplia libertad probatoria** dispuesto por la ley 26.485, no deben ser leídas como un catálogo estricto sino sólo orientativo de la investigación.

A. Declaraciones de testigxs del hecho denunciado y del contexto de violencia

Se deben citar a prestar testimonio a todas las personas que puedan aportar información sobre hechos de violencia previos. Esto comprende a los testigos directos, a las personas que hayan tenido contacto con la víctima luego de sucesos de violencia (por ejemplo, personal de las fuerzas de seguridad y personal médico que le prestó asistencia) y a las personas que hayan oído el relato de la víctima sobre lo sucedido.

A continuación, se indican algunas personas que podrían aportar información útil para la investigación, sin perjuicio de los/las demás testigxs que se identifiquen en cada caso.

- Familiares y amigos/as de la víctima. En el caso de travesticidios/transfemicidios íntimos, considerar aquellos testimonios que den cuenta de la relación entre la víctima y el agresor o entre la persona fallecida y la mujer trans/travesti a quien se pretendió causar sufrimiento.
- Vecinos/as, encargados/as de edificio y personal de seguridad del domicilio de la víctima.
- Empleadores/as, empleados/as y compañeros/as de trabajo de la víctima o del agresor.
- Personal de las fuerzas de seguridad que haya intervenido en el hecho investigado o en otros episodios de violencia. Tienen particular relevancia los testimonios de los preventores que acudan a la escena del crimen, ya que en general son las primeras personas que ven el lugar, en un momento muy cercano a los hechos y pueden percibir con sus sentidos circunstancias que luego desaparecen (entre ellas, condiciones de higiene, lumínicas, climáticas, anímicas de las personas que se encontraban en el lugar; si había desorden o elementos rotos, etc.).
- Profesionales de la salud que hayan asistido a la víctima en la urgencia o en forma regular (psicólogos/as, psiquiatras, médicos/as de cabecera, etc.).
- Testigxs que den cuenta de la situación de explotación de la víctima en el caso de travesticidios/transfemicidios en contexto de narcocriminalidad y delincuencia organizada (por ejemplo, otras mujeres trans/travestis víctimas de explotación sexual, o de las redes de narcomenudeo que pudieran describir la actividad de la organización ilícita).
- Personas que hayan estado alojadas en los lugares de detención a los que hubieran llevado a la víctima, para casos de travesticidios/transfemicidios en contexto de encierro, en contextos de violencia policial, etc. La lista de personas detenidas y

alojadas se podrá obtener de las planillas de registros llevadas por los establecimientos de detención y ministerios de seguridad correspondientes.

En función de lo establecido en la normativa federal ante un delito de trata, si entre los/as testigos o víctimas indirectas hay niños, niñas o adolescentes menores de 18 años de edad, o deben declarar víctimas del delito de trata, deberán ser entrevistados/as por un/a psicólogo/a especializado/a. Estas entrevistas podrán ser seguidas mediante un sistema de video o cámara Gesell. En caso de tratarse de adolescentes de entre 16 y 18 años, el o la especialista evaluará si resulta conveniente que también declare bajo esta modalidad. Cuando deban prestar testimonio personas allegadas a la víctima, se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad, su integridad física, psicológica y su intimidad, ya explicitadas.

La participación de organizaciones sociales de DDHH, del colectivo LGTBTTTIQP+ y del colectivo travesti/trans, con trabajo en la temática de violencia por razones de género resultará de suma importancia pues, en algunos casos, pueden aportar información clave para la pesquisa y dar cuenta del contexto desde un abordaje especializado (testimonios de expertos, amicus curiae, etc.).

B. Prueba documental adicional

Además de los testimonios indicados en el punto anterior, se sugieren otras medidas que pueden ser utilizadas para acreditar el contexto de violencia:

- Solicitar historias clínicas y otros registros médicos de la víctima.
- Requerir los registros de audio de llamadas al Sistema de Emergencias 911 y al Sistema de Atención Médica de Emergencia (línea 107) realizados al momento del hallazgo o de denuncias previas contra el mismo agresor o por parte de la víctima o allegados/as, vecinos/as o amigos/as.
- Certificar la posible existencia de otras denuncias interpuestas por la víctima contra el agresor en las distintas instancias estatales que atienden cuestiones de violencia de género, pedir los legajos de la víctima (que son elaborados de manera interdisciplinaria y tienen, en general, mucha información de contexto).
- Requerir cualquier otro expediente civil o penal existente por otros hechos de violencia, que esté en trámite o haya sido archivado, desestimado o terminado por sobreseimiento del imputado. Certificar su estado procesal.
- Requerir a la Central de Alarmas policial que corresponda los reportes de monitoreo de los botones antipánico que tuviese la víctima, si se le hubieren asignado.
- En caso que el agresor o agresores sean miembros de las fuerzas armadas o de seguridad, pedir los legajos personales y sumarios disciplinarios a la cartera ministerial a la que pertenece.

- También cuando el agresor fuera miembro de la fuerza, solicitar el libro de registro de la guardia de los lugares de detención en caso de que la víctima haya ingresado a alguno de estos establecimientos, para conocer el cuadro de servicios de los oficiales y el horario de ingreso y egreso de la víctima de este lugar, si hubiera ocurrido, como así también cualquier otro dato que resulte determinante, como no registrar a la persona travesti/trans con su nombre autopercibido.
- Verificar la existencia de denuncias previas de la víctima contra personal de las fuerzas de seguridad y/o la existencia de múltiples denuncias en su contra y/o testimonios que puedan dar cuenta de una situación de hostigamiento policial.
- Recabar registros de cámaras de vigilancia. Si el episodio ocurrió en la vía pública, es posible que haya sido registrado por cámaras de vigilancia públicas o privadas instaladas en la zona. Esta medida debe adoptarse con premura, ya que los registros de cámaras — especialmente las privadas— tienen poco tiempo de guardado y pueden perderse.
- Solicitar a las empresas de telefonía los números de abonado y los registros de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos fijos y celulares de la víctima y del agresor.
- Preservar los mensajes recibidos en teléfonos celulares, correos electrónicos y redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter, etc.). En el caso de amenazas o de otras comunicaciones relevantes para la investigación que hubieran sido realizadas a través de correos electrónicos o redes sociales, se deberán arbitrar los medios necesarios para identificar las direcciones IP desde donde se realizaron tales contactos. Asimismo, se sugiere solicitar a las principales compañías prestadoras de servicios de mail y/o nube la identificación de cuentas de correo electrónico del agresor como de la víctima.
- Recabar la prueba documental vinculada con la explotación económica de la prostitución ajena o con la trata para fines de explotación sexual. Por ejemplo: las actuaciones que se hubiesen labrado en la comisaría correspondiente al lugar del hallazgo relacionadas con inspecciones, hechos de violencia o denuncias vinculadas al funcionamiento de un prostíbulo; el secuestro en el local de libros y planillas de “pases, copas y bebidas”, constancias policiales, agendas, pasajes o constancias de giros bancarios; la posible existencia de documentación perteneciente a mujeres trans/travestis extranjeras y/o menores de edad que no se encuentren en poder de sus titulares; etc.

13. PREVISIONES VINCULADAS A LAS VÍCTIMAS DURANTE LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO

Las fiscalas y los fiscales deberán adoptar distintas medidas para asegurar los derechos de las víctimas, víctimas sobrevivientes y víctimas indirectas a lo largo de todo el proceso.

A. Trato digno, respetuoso y especializado

Las medidas se orientan principalmente a evitar la revictimización de las personas sometidas al proceso penal (art. 4, inc. c, ley 27.372)⁶³:

- Respetar su identidad de género autopercebida. Si la persona adoptó al momento del proceso un nombre de pila distinto al consignado en su DNI, deberá nombrársela por el nombre elegido por ella y el trato y la registración deberá ser acorde a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Identidad de Género 26.743.
- No difundir aspectos de la vida privada de las víctimas (conducta u orientación sexual, etc.) ni circunstancias del crimen que puedan herir la sensibilidad de sus familiares y/o allegados/as (art. 16, inc. f, ley 26.485), con la excepción del art. 7 inc. 2 de la ley 25.326.
- Asegurar la privacidad de las entrevistas a víctimas sobrevivientes e indirectas, que deberán realizarse en lugares adecuados (art. 10, inc. a, ley 27.372). Se deben evitar interrupciones y la presencia de personas ajenas al acto.
- Adecuar las circunstancias de lugar y tiempo de la diligencia para evitar cualquier entorno hostil y evitar cualquier visualización o enfrentamiento material con cualesquiera otras personas implicadas en el procedimiento, especialmente el imputado. A tal efecto, puede resultar de utilidad el uso del sistema de videoconferencia o del circuito cerrado de televisión.
- Evitar el sometimiento de las víctimas sobrevivientes a múltiples interrogatorios y exámenes médico-forenses repetidos y sin perspectiva de género (arts. 16, inc. j, ley 26.485 y 10, ley 27.372).
- Valorar la posibilidad de realizar pruebas anticipadas para evitar riesgos inútiles para las víctimas sobrevivientes, su posible victimización secundaria o que el

⁶³ La ley 27.372 recoge el principio de no revictimización: “La víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles”. El Protocolo ONU señala dos tipos de victimización: a) primaria: se refiere al proceso por el que una persona sufre, de modo directo o indirecto, daños físicos o psíquicos derivados de un hecho delictivo, y b) secundaria: relacionada con el conjunto de costes personales que tiene para la víctima su intervención en el proceso penal en el que se enjuicia el delito que la afectó (cfr. parágrafo 359). En similar sentido, CSJN, G. 1359. XLIII. Recurso de hecho, Gallo López, Javier s/ causa n° 2222, 7/6/2001, voto de la jueza Elena I. Highton de Nolasco, considerando 6.

proceso se vuelva “un factor de presión sobre la víctima que le pueda llevar a abandonar el libre ejercicio de sus derechos”⁶⁴.

- Brindar atención especializada y evitar cualquier tipo de discriminación a las víctimas que presenten situaciones de vulnerabilidad fundadas en su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otra análoga (art. 6, ley 27.372).

B. La víctima sobreviviente

En el caso de las **víctimas sobrevivientes** que se nieguen a declarar o manifiesten su intención de retractarse, deberá indagarse el motivo, ya que esta actitud puede ser una manifestación de la violencia denunciada, a través de coacciones o intimidaciones ejercidas por el agresor para que retire la denuncia. La retractación también puede responder a otros factores vinculados a la situación de violencia, por ejemplo, a la dinámica del “ciclo de violencia” que atraviesa la pareja, a la dependencia económica o emocional de la denunciante; a la sensación de que no será posible salir de esa relación, etc. La negativa a prestar declaración testimonial nunca debe ser tenida como un elemento de descrédito del relato de la víctima.

C. Información sobre el proceso

La obligación de conducir una investigación seria, imparcial y efectiva implica que las víctimas sobrevivientes e indirectas deben contar con toda la información que les permita comprender el sentido de la investigación y el proceso penal⁶⁵. Implica, en particular:

- Dirigirse a ellas en un lenguaje comprensible, mediante intérprete si no hablan español⁶⁶.
- Hacerles saber de la posibilidad de recibir acompañamiento por parte del organismo competente para realizar el acompañamiento y protección a víctimas en cada jurisdicción.
- Brindarles toda la información que les permita:
 - Comprender el sentido de la investigación y el proceso penal, los actores implicados, su rol como víctimas o querellantes, las implicancias de participar

⁶⁴ AIAMP, “Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos”, ya citada, punto 5.a.

⁶⁵ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 177-182, 254.

⁶⁶ Se deberá recurrir a un intérprete si no habla español; en caso de personas con discapacidades, se deberá procurar la intervención de personal especializado.

en el proceso, las fases y los tiempos del proceso y sus derechos (arts. 5, inc. f, y 7, ley 27.372)⁶⁷.

- Conocer regularmente sobre los avances de la investigación y del proceso en términos que no entorpezcan la eficacia y el fin de la investigación y tomar en consideración sus opiniones (art. 16, inc. g, ley 26.485 y, entre otros, arts. 5, inc. k, y 12, ley 27.372) para lo cual deberán ser notificadas de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchadas (art. 5, inc. l, ley 27.372).

D. Asistencia, orientación y atención

La participación de las víctimas sobrevivientes e indirectas debe ser garantizada por medio de esquemas de atención y asistencia que respondan a sus necesidades físicas, materiales y psicológicas.

Asistencia material

Las víctimas sobrevivientes e indirectas pueden requerir algún tipo de atención y/o asistencia, por ejemplo, gastos de traslado, hospedaje temporal y/o sostén alimentario de urgencia (arts. 5, inc. o, y 9, ley 27.372). Por ello, la/el fiscal deberá procurar que se adopten medidas a tales efectos, ya que puede ser indispensable para la participación de personas que, bajo otras circunstancias, no podrían hacerlo.

Orientación y atención

La participación debe estar respaldada por una clara oferta de orientación, acompañamiento y atención psicológica, física y social con el fin de asegurar que no se profundice la victimización. La fiscalía interviniente deberá, a través de los equipos profesionales (entre ellos, psicólogas/os, psiquiatras, trabajadoras/os sociales):

- Proporcionar apoyo emocional e institucional frente al dolor, miedo, enojo, angustia o el impacto de las amenazas por la denuncia o por las gestiones judiciales⁶⁸.
- Acompañar a las víctimas sobrevivientes e indirectas de manera integral en el marco de todo el proceso penal, más allá de los momentos difíciles o que generan una mayor atención.

⁶⁷ El Protocolo ONU recuerda que es particularmente pertinente explicar a las víctimas las implicaciones del proceso penal en los casos de femicidios sexuales sistémicos o por ocupaciones estigmatizadas, en la medida en que el riesgo de exposición de la vida íntima de la mujer fallecida es muy alto y existe una alta probabilidad de victimización secundaria (parágrafo 360). Esta previsión es aplicable, asimismo, a las víctimas de tentativa de femicidio.

⁶⁸ Beristaín, C.M.; "Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Tomo II, 2008, San José: Instituto Inteamericano de Derechos Humanos (IIDH), Agencia Sueca para el Desarrollo Internacional (ASDI), p. 132 (citado en Protocolo ONU, p. 113, nota 255). Al participar en el proceso penal, los familiares de las víctimas en muchos casos establecen niveles de responsabilidad personal muy elevados. Se hacen responsables por todo lo que pasa en el proceso, quieren asegurarse de que hicieron todo lo posible por esclarecer el caso de su familiar y es común que tiendan a culparse si algo llega a salir mal. Por lo tanto, el proceso de comunicación entre personal calificado y las víctimas adquiere una importancia para evitar la revictimización.

- Prestar atención a los momentos de mayor afectación emocional que se presentan en algunas diligencias judiciales particulares: la confrontación directa con el victimario en un escenario de interrogatorio, la práctica de exhumaciones, el cotejo de evidencias materiales de la víctima desaparecida o la entrega de restos humanos, la toma de muestras de ADN, la realización de entrevistas en las cuales se les pida a las víctimas sobrevivientes e indirectas que recuerden lo que le sucedió a su familiar, etc.

E. Protección

Se deben adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la protección de la integridad física y psíquica de las víctimas sobrevivientes e indirectas y de las personas cercanas a ellas, antes, durante y después del proceso, teniendo en cuenta que en estos delitos puede presumirse la existencia de peligro (art. 8, ley 27.372). Estas medidas deberán ser revisadas periódicamente pues los niveles de riesgo se van modificando a lo largo del proceso penal. Se destacan, entre otras, las previstas por los artículos 25 y 26 de la ley 26.485:

- La prohibición de acercamiento del presunto agresor a las víctimas sobrevivientes y/o indirectas y a su lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia y/o la orden de que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice o pueda realizar a su respecto. Si estuviera privado de su libertad, debe evaluarse la posibilidad de hacer extensiva esta prohibición a personas allegadas a él que puedan ejercer violencia sobre aquéllas. También puede extenderse esa prohibición a contactos por otros medios (telefónico, por correo electrónico, redes sociales, etc.).
 - La medida de custodia policial que recae como consecuencia de la prohibición de acercamiento, sobre la víctima, también puede ser impuesta en sentido inverso, es decir la custodia policial para el agresor⁶⁹, siempre que a la luz del caso particular la víctima haya manifestado su voluntad al respecto. El fundamento de esta alternativa es evitar producir una carga más sobre la mujer trans/travesti para poner el control sobre el victimario. No se pueden aplicar medidas generales a cuestiones que por su particularidad requieren soluciones concretas.
- La prohibición al presunto agresor de la compra y tenencia de armas y el secuestro de las que estuvieren en su posesión.
- Las medidas de seguridad en el domicilio de la mujer trans/travesti o su familia.

⁶⁹ El Juzgado de Violencia Familiar y de Género 2 de la Provincia de Salta dispuso por primera vez una cautelar para que un hombre que ejerció violencia de género sea custodiado por la policía.

F. Participación en sentido estricto

Para que las víctimas sobrevivientes e indirectas puedan ejercer fehacientemente su derecho a actuar como parte en el proceso penal⁷⁰, se debe garantizar que en todas las etapas puedan formular sus pretensiones y presentar información y elementos probatorios (art. 5, inc. j, ley 27.372), los cuales deberán ser analizados de forma completa y seria por las autoridades judiciales antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones⁷¹.

Esto implica que las víctimas sobrevivientes e indirectas pueden, entre otras cosas:

- aportar evidencias y pruebas sobre los hechos y la responsabilidad de los perpetradores;
- informar al/a la fiscal o al equipo de investigadores/as, sobre los hechos conocidos;
- denunciar bienes de los autores del delito;
- presentar ante fiscales y jueces/zas opiniones sobre los hechos y que sean valoradas por las autoridades;
- proporcionar al equipo de investigación su visión particular sobre las líneas de trabajo y el material probatorio recabado para que sea tenida en cuenta en los trámites judiciales correspondientes.

En ese sentido, se debe garantizar su derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos y, en su caso, para querellar si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de hacerlo (arts. 16, inc. a, ley 26.485).

14. LA PREPARACIÓN DEL JUICIO Y LAS DILIGENCIAS Y PREVISIONES EN LA ETAPA ORAL

A. La construcción de la acusación. El modelo de la teoría del caso

El diseño de la investigación mediante el plan metodológico permite orientar la búsqueda de las pruebas y de los elementos probatorios para llevar adelante la investigación en un primer momento y para armar la acusación que sostendrá la fiscalía en el juicio oral. La construcción lógica, coherente y creíble de la acusación es la que permite llegar de manera exitosa al juicio.

⁷⁰ Protocolo ONU, p. 107 (parágrafos 338 y 339).

⁷¹ Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de mayo de 2007, párr. 195.

La construcción de una teoría del caso se encuentra integrada por tres presupuestos centrales:

- El marco fáctico o presupuestos fácticos, que es la identificación de los hechos relevantes para la acusación.
- El marco jurídico, que es la subsunción del marco fáctico en un tipo penal.
- El marco probatorio, que busca acreditar la veracidad de los hechos relevantes identificados como proposiciones fácticas.

En caso de travesticidio/transfemicidio, es necesario que la relación que se plantea entre esos tres marcos permita construir los medios de convicción sobre:

- la ocurrencia de la muerte violenta de la mujer trans/travesti;
- la identidad y responsabilidad del/de los autor/es y partícipe/s;
- la especificidad de esa violencia como violencia contra la identidad de género, tal como lo exige el artículo 80, inciso 4, mediante:
 - el contexto propio de las vidas travestis y trans,
 - las circunstancias de la muerte,
 - los antecedentes,
 - la información relacionada con la víctima y con el agresor.

B. Incidentes de reparación

La reparación integral. El concepto de reparación a las víctimas ha evolucionado desde una dimensión más tradicional y fundamentalmente económica –resarcimiento del daño mediante la indemnización– hasta alcanzar la idea de una reparación integral, tal como específicamente establece el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará. Ésta incluye no sólo la restitución y la indemnización sino también otro tipo de medidas como la satisfacción y las garantías de no repetición⁷².

Los tribunales regionales de derechos humanos y, en particular, la Corte IDH⁷³ han avanzado en sostener un enfoque de carácter transformativo que atienda de manera adecuada las violaciones a los derechos humanos, sobre todo cuando debe darse respuesta a los altos niveles de violencia con base en discriminaciones estructurales.

La reparación integral puede comprender:

⁷² Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C N° 101, párr. 236-237; Caso del Caracazo vs. Venezuela, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C N° 95, párr. 77- 78; Caso Blake vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C N° 48, párr. 31-32; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C N° 44, párr. 41; Caso Castillo Páez vs. Perú, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C N° 43, párr. 53

⁷³ Corte IDH, casos Campo Algodonero vs. México, Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, y Veliz Franco y otros vs. Guatemala, ya citados.

- La restitución, que busca devolver a la víctima –siempre que sea posible– a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos. El principio general en materia de reparaciones a las víctimas de derechos humanos establece que toda medida de reparación debe intentar primero su plena restitución (*restitutio in integrum*)⁷⁴.
- La indemnización, que tiene como objetivo compensar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones de derechos humanos. En los casos de vulneración al derecho a la vida, la indemnización del daño material y moral es entendida como una forma sustitutiva de reparación a favor de los familiares y dependientes de la víctima por no ser posible la restitución. Esta medida ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso.

A la hora de ponderar el daño en un caso concreto y determinar el monto de la reparación, además de las normas específicas del derecho interno, el derecho internacional de los derechos humanos establece una serie de criterios que incluyen: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; entre otros⁷⁵.

- La rehabilitación es una medida reparatoria que se relaciona con la experiencia sufrida por las víctimas y apunta a garantizar en adelante el pleno goce de la salud física y psíquica. Según el derecho internacional de los derechos humanos, esta modalidad comprende el derecho de la víctima a recibir atención médica o psicológica y la asistencia social y jurídica necesarias para reconstruir su futuro, a pesar del daño y las pérdidas sufridas por la violación a sus derechos⁷⁶. Debe otorgarse de forma gratuita e inmediata, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario. En los casos de violencia, las/os fiscales pueden solicitar, por ejemplo, medidas de carácter asistencial, sanitaria o educativa destinadas a rehabilitar a la víctima y a sus familiares.

⁷⁴ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4, párr. 26. Debe advertirse que hay supuestos en los que la restitución puede implicar un retorno a condiciones de injusticia, especialmente en casos en los que la situación anterior a la violación no era de goce pleno de derechos. Esto sucede, por ejemplo, en contextos de discriminación estructural a determinados grupos (mujeres, personas LGBTI, pueblos originarios, afrodescendientes, entre otros). En estos casos, se debe optar por otras modalidades de reparación orientadas a dismantelar las situaciones de desigualdad previa.

⁷⁵ Cfr. Asamblea General de Naciones Unidas, “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, principio n° 20. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

⁷⁶ Asamblea General de Naciones Unidas, “Principios y Directrices Básicos...”, cit., principio n° 21.

- Las medidas de satisfacción se dirigen a reparar, en cuanto fuera posible, el daño inmaterial que no tiene un alcance pecuniario y por lo tanto no se puede valorar. Además, pretenden tener repercusión social a través del reconocimiento público de la responsabilidad estatal y la difusión de lo sucedido. Entre otras, la/el representante del Ministerio Público Fiscal puede solicitar, por ejemplo, medidas que consistan en la señalización y construcción de sitios de memoria y de monumentos en honor a las víctimas de violencia de género⁷⁷.
- Las garantías de no repetición buscan evitar que se reiteren violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso particular. Al igual que las medidas de satisfacción, éstas pueden tener una dimensión simbólica y, a la vez, impactar en la comunidad a la que pertenecen las víctimas. En esa línea, las/os fiscales pueden requerir que el Poder Ejecutivo diseñe e implemente programas de formación y sensibilización en temas de violencia de género dirigidos a funcionarias/os públicos, operadoras/es judiciales e integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad⁷⁸.

Asimismo, en determinados casos, las garantías de no repetición apuntan a lidiar con situaciones de discriminación estructural; en estos casos la Corte IDH ha señalado que las reparaciones deben tener una “vocación transformadora de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo, sino correctivo”⁷⁹.

15. LAS DILIGENCIAS Y PREVISIONES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

El deber de debida diligencia reforzada alcanza no sólo a las etapas de investigación y juicio sino también a la etapa de ejecución penal. Sustancialmente, se traduce en la necesidad de adoptar medidas específicas con relación al tratamiento de las víctimas sobrevivientes e indirectas y del condenado durante la ejecución de la condena.

A. Participación de las víctimas en la etapa de ejecución penal

En el momento en que las actuaciones ingresen en la etapa de ejecución, la/el fiscal/a deberá constatar que el tribunal de juicio haya notificado la sentencia a las víctimas sobrevivientes e indirectas y, en su caso, conocer su interés en participar en esta instancia

⁷⁷ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 541.

⁷⁸ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 541.

⁷⁹ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 450.

(art. 12, in fine, ley 27.372). Deberá requerirles los datos de contacto, que serán centrales para mantenerlas informadas respecto del desarrollo de esta etapa.

Se debe notificar a las víctimas sobrevivientes e indirectas de la sustanciación de cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias, régimen de semilibertad, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, libertad asistida y/o régimen preparatorio para su liberación. Ello con dos propósitos:

- escuchar su opinión sobre la liberación anticipada;
- disponer medidas de protección a su respecto en caso necesario.

Debe considerarse, no obstante, que por medio de la ley 27.375 (sancionada con fecha 28 de julio de 2017) se modificó la ley de Ejecución de la Pena N° 24.660, en cuyo artículo 56 bis actualmente se prohíbe el otorgamiento de los beneficios comprendidos en el período de prueba del régimen penitenciario, así como el acceso a los beneficios de la prisión discontinua o semidetención y la libertad asistida, a los condenados por homicidios agravados por cualquier causal y/o condenados por delitos contra la integridad sexual.

El 18 de junio de 2018 el TOCC N° 4 de la Capital Federal publicó la primera sentencia por un homicidio agravado por odio a la identidad de género, el “travesticidio” de Diana Sacayán⁸⁰. En este fallo se aplicaron ambas figuras calificadas del art. 80, incisos 4° y 11° del CP. Fue la primera sentencia en la que un tribunal para registrar la causa desarrolla el término “travesticidio”.

El 13 de junio de 2019 la Cámara en lo Criminal de la primera circunscripción judicial del Poder Judicial de la provincia de Santa Cruz en la causa de “Marcela Chocobar”, condenó al agresor por homicidio calificado por odio a la identidad de género de la víctima (art. 80 inc. 4 CP).

El 18 de diciembre de 2019, la Sala IV de la Cámara en lo Penal del Poder Judicial de Tucumán, condenó al agresor de Lourdes Anahi Reinoso mediante un juicio abreviado a la pena de prisión perpetua por homicidio triplemente agravado por haber mediado una relación de pareja con la víctima, por odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género (art. 80 inc. 1, 4 y 11 CP)⁸¹. Registrado como un femicidio, agravado por el odio al género.

El 5 de octubre de 2020, la Cámara Nacional de Casación Penal confirmó la condena perpetua a Gabriel Marino, pero retrocedió y le quitó la figura del “travesticidio” a la causa, es decir el inc. 4° del art. 80 del CP por entender que el odio al género no estaba probado, pero sí mantuvieron el agravante de femicidio. De esta manera, la violencia de género se simplificó como aquella que es cometida desde hombres hacia mujeres, en sentido binario, desconociendo otras feminidades, a la comunidad LGBTIQP+ y disidencias.

Entendemos que no alcanza con aplicar la perspectiva de géneros, si se hace solo desde el viejo paradigma binario, cis-heteronormativo que invisibiliza las identidades travestis y trans.

⁸⁰ [Fundamentos del Fallo del Travesticidio de Diana Sacayán](#)

⁸¹ [Fundamentos del fallo Lourdes Anahi Reinoso](#)